

COLECCIÓN
CULTURA Y DERECHO



**EL DERECHO DESDE OTRA ÓPTICA:
LA CULTURA COMO
*CRISTAL CON
QUE SE MIRA***

Director:

Antonio J. Quesada Sánchez



eBook en www.colex.es

1.ª EDICIÓN



COLECCIÓN
CULTURA Y DERECHO

**EL DERECHO DESDE OTRA
ÓPTICA: LA CULTURA COMO
*CRISTAL CON QUE SE MIRA***

COLECCIÓN CULTURA Y DERECHO

Director:

ANTONIO JOSÉ QUESADA SÁNCHEZ

Profesor Titular de Derecho Civil de la Universidad de Málaga

Subdirectora:

ANA SEDEÑO VALDELLÓS

Profesora Titular de Comunicación Audiovisual de la Universidad de Málaga

Consejo editorial:

BENJAMÍN RIVAYA GARCÍA

*Catedrático de Filosofía del Derecho
de la Universidad de Oviedo*

JOSÉ FRANCISCO ALENZA GARCÍA

*Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad Pública de Navarra*

CHIARA VITUCCI

*Catedrática de Derecho Internacional
/ Professoressa Ordinaria di Diritto
Internazionale dell'Università della
Campania Luigi Vanvitelli (Italia)*

SONIA CALAZA LÓPEZ

*Catedrática de Derecho
Procesal de la UNED*

JOSÉ MANUEL RUIZ-RICO RUIZ

*Catedrático de Derecho Civil de
la Universidad de Málaga*

ALFONSO ORTEGA GIMÉNEZ

*Profesor Titular de Derecho
Internacional Privado de la Universidad
Miguel Hernández de Elche (Alicante)*

RAFAEL MALPARTIDA TIRADO

*Profesor Titular de Literatura Española
de la Universidad de Málaga*

FRANCISCO RUIZ NOGUERA

*Catedrático de Lengua y Literatura,
Profesor Titular de Lingüística Aplicada
de la Universidad de Málaga y Director
de la Cátedra María Zambrano*

MERCEDES DE PRADA RODRÍGUEZ

*Profesora Titular (Acreditada) de Derecho
Procesal y Directora Académica del
Centro de Estudios Garrigues*

JOSÉ MANUEL CABRA APALATEGUI

*Profesor Contratado Doctor de Filosofía
del Derecho de la Universidad de Málaga*

CARLOS RIVAS SÁNCHEZ

*Profesor Contratado Doctor de Hacienda
Pública de la Universidad de Málaga*

CRISTIAN CERÓN TORREBLANCA

*Profesor Contratado
Doctor de Historia Contemporánea
de la Universidad de Málaga*

CARLOS GERALD PRANGER

*Profesor Sustituto Interino en el
Departamento de Didáctica de las
Lenguas, las Artes y el Deporte
de la Universidad de Málaga*

COLECCIÓN
CULTURA Y DERECHO

**EL DERECHO DESDE OTRA
ÓPTICA: LA CULTURA COMO
*CRISTAL CON QUE SE MIRA***

DIRECTOR:
Antonio J. Quesada Sánchez

COLEX 2023
1.º EDICIÓN

Copyright © 2023

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© José Francisco Alenza García
© Cristian Cerón Torreblanca
© Sergio Cuesta Francisco
© Juan Antonio Gómez García
© Lerdys S. Heredia Sánchez
© Javier La Beira Strani
© Emilio Lecuona Prats
© Alfonso Ortega Giménez
© José Antonio Parody Navarro
© Carlos Gerald Pranger

© Antonio J. Quesada Sánchez
© Francisca Ramón Fernández
© Ana Sedeño Valdellós
© María Isabel Torres Cazorla
© José Manuel de Torres Perea
© Eduardo Vázquez de Castro
© Francisco Vila Tierno
© Jorge Villalobos Portalés
© Alberto Villamandos

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)
A Coruña, C.P. 15004
info@colex.es
www.colex.es

CAPÍTULO XV

MODERNIZACIÓN DEL DERECHO CIVIL Y AVANCE SOCIAL EN FILIPINAS. REFLEXIONES PARA EL FUTURO DESDE UN PASADO COMÚN¹

JOSÉ MANUEL DE TORRES PEREA

Profesor Titular de Derecho Civil.

Universidad de Málaga.

Introducción

En este capítulo queremos aunar cultura y Derecho conforme a la propuesta del editor. No se trata de una unión simbólica o artificial sino todo lo contrario, ya que el Derecho supone uno de los reflejos más característicos de toda cultura y en el caso de Filipinas esto no es una excepción. Creemos adecuado, pues, comenzar por un análisis histórico que sirva para enmarcar tanto la realidad filipina, como las relaciones culturales-jurídicas entre España y Filipinas, para a partir de ahí profundizar en la evolución del Derecho en el archipiélago y desembocar en la realidad legislativa vigente, especialmente en el ámbito del Derecho Civil, mediante un estudio comparado y concluir proponiendo posibles líneas evolutivas de cara al futuro.

Es importante señalar que, conforme a los postulados de Jared Diamond², consideramos oportuno comenzar este análisis a partir del momento en que la

1 Este trabajo es resultado del Proyecto Erasmus+ Capacity Building in the Field of Higher Education for the Legal and Social Advancement of the Philippines (CBHE CALESA), coordinado por la Universidad de Málaga. 609668-EPP-1-2019-1-ES-EPPKA2-CBHE-JP (2019 – 2012/001 – 001).

2 Jared DIAMOND, *Guns, Germs and Steel. A short history of everybody for the last 13.000 years*, Vintage, Penguin Random House, Londres. Edition of 2017.

civilización comenzó su andadura mediante la domesticación de plantas y animales³. Este punto de partida permitiría comprender dónde y por qué estamos hoy como pueblos diversos en un entorno globalizado⁴.

1. Filipinas y España como agentes en el proceso de globalización

Filipinas y España constituyen realidades culturales marcadas por ciertos fenómenos paralelos. Ambos países disfrutaron de posiciones geográficas privilegiadas que han marcado su devenir histórico. En ambos casos su situación es cercana a uno de los dos focos primigenios de civilización⁵. En el caso de España se vio beneficiada por su ubicación mediterránea cercana a las cuencas del Tigris y el Éufrates en Oriente Medio, área que se denomina comúnmente el «Arco fértil» (*Fertile Crescent*), donde surgió primero la domesticación de distintas especies de plantas y animales y posteriormente la creación de ciudades. La cercanía y el hecho de estar situada en la misma latitud permitió que cuando llegaron las primeras plantas domesticadas, hace unos 5000 años se adaptaran muy bien al terreno y permitieran el cultivo local.

Similar apreciación puede hacerse de Filipinas. El norte y sur de China tienen climas distintos, el norte más frío y estacional, el sur más cálido y más cercano al tropical⁶, que llevaron a dos tipos de domesticación de plantas distintas, e independiente de las producidas en el *Fertile Crescent*⁷. La unificación territorial desarrollada a partir de la aparición de las primeras ciudades en el norte supuso un intercambio entre ambas sociedades. Finalmente, la China del norte desplazó las lenguas y en gran parte la población de la China del sur. Esta población, y sus idiomas originarios, principalmente Miao-Yao, Tai Kadai y Austroasiáticos, se trasladaron a las actuales Tailandia, Myanmar, Laos, Camboya, Vietnam y la zona

3 Conforme señala James C. SCOTT, en *Against the Grain. A Deep History of the Earliest States*, Yale University Press, New Haven/Londres, 2017, p. 18, la domesticación de plantas y animales no estaría estrictamente unida al fenómeno del paso del nomadismo al sedentarismo, sino a las condiciones necesarias que permitieran una concentración suficiente de comida y población en un ecosistema especialmente favorable con provisión de agua permanente.

4 Este punto de partida en el que James S. SCOTT sitúa el inicio del Antropoceno implicaría el principio del cambio del entorno por el hombre. Si bien, considera que habría un incipiente Antropoceno temprano desde el uso del fuego por el homo erectus. *Against the Grain...*, *op. cit.* p. 19-20.

5 Jared DIAMOND, *Guns, Germs...*, *op. cit.*, p. 486.

6 Los dos focos iniciales de civilización en China se corresponden con los valles del río Amarillo, en el norte, y del río Yangtze en el sur, produciendo la domesticación de animales y plantas en esas zonas sobre el 8000 A.C.

7 Jared DIAMOND, *Guns, Germs...* *op. cit.*, p. 205.

peninsular de Malasia⁸. A su vez los Austronesios muy probablemente también procedían del sur de China y emigraron a Taiwán y Filipinas⁹, llevando la práctica de técnicas de cultivos que ya habían desarrollado¹⁰. Peter Bellwood, James J. Fox y Darrel Tyron estiman que la protoexpansión de las lenguas austroasiáticas por el norte de Filipinas se produjo sobre el 3000 A.C., aunque parece que un primer asentamiento llegaría sobre el 5000 A.C.¹¹.

El segundo paralelismo viene marcado por el hecho de que tanto Filipinas como España han sido puentes-plataformas a través de las cuales se ha extendido la ola civilizadora que emergió en cada una de sus zonas geográficas. En el caso de España esta expansión se centró principalmente en el continente americano, al que llevó no solo el cultivo de plantas domesticadas junto con animales domesticados, sino también la creación de ciudades, la escritura moderna y la cultura occidental, en su vertiente greco-romana.

Por su parte, Filipinas fue la plataforma para la expansión de la cultura y lenguas austronesias por toda Oceanía. David Graeber y David Wengrow la consideran como una gran expansión del neolítico en Oceanía que a partir de las «culturas crecientes del arroz y mijo» se expandió sobre el 1600 A.C. desde Taiwán y Filipinas llegando a las islas de Polinesia a más de 5000 millas de distancia¹².

Resultan muy interesantes los estudios realizados por Andrew Pawley y Malcom Ross¹³, así como Peter Bellwood¹⁴. Se estima que los pueblos

8 Finalmente, ya durante la dinastía Zhou, 1100-221 A.C. la China del norte tuvo gran éxito en conquistar, absorber y reemplazar toda la población originaria que hablaba una lengua distinta en la zona sur de China, donde definitivamente se perdieron las lenguas originales.

9 Jared DIAMOND, *Guns, Germs...*, *op. cit.*, p. 360.

10 Es destacable el adelanto tecnológico y cultural de China sobre occidente desde su unificación en 221 A.C., dinastía Qin, hasta 1500 D.C. Jared DIAMOND, *Guns, Germs...* *op. cit.*, pp. 276 y 364.

11 Peter BELLWOOD, James J. FOX y Darrel TYRON, *The Austronesians: Comparative and Historical Perspectives*, Australian National University E Press, Canberra, 1995, pp. 113 y 252.

12 David GRAEBER y David WENGROW, *The Dawn of Everything. A new History of Humanity*. Allen Lane, Penguin Books, Farrar, Strauss and Giroux, Londres, 2021, p. 273. Esta expansión es identificada como «Lapita Horizon» en referencia al lugar de Nueva Caledonia donde se encontró primero la cerámica decorada que la caracteriza, una civilización de cultivadores y ganaderos, especialmente cerdos, gallinas y perros.

13 Andrew PAWLEY y Malcom ROSS, «Austronesian historical linguistics and culture history», *Annual Reviews of Anthropology*, Vol. 22, pp. 425-459, 1993. Señalan que un sexto de las lenguas hoy existentes son autoasiáticas, que están extendidas por todo el pacífico incluyendo Melanesia y Polinesia. Todas estas lenguas provienen de una lengua proto-austroasiática que se hablaría hará unos 5000-6000 años por una población neolítica en el sudeste asiático. En todo caso estos pobladores austroasiáticos resultaron ser los primeros navegantes que de forma muy eficiente navegaron largas distancias. p. 425.

14 Peter BELLWOOD, James J. FOX y Darrel TYRON, *The Austronesians...*, *op. cit.*, pp. 105, 108, 111. Señalan que la reconstrucción lingüística en época prehistórica es posible formando un árbol de familia lingüístico con subgrupos que conforme una jerarquía de protolenguas

austroasiáticos tras asentarse en Taiwán y permanecer allí unos 500 años, desarrollando tres familias lingüísticas distintas, llegaron a Filipinas, archipiélago que les sirvió como trampolín para ensayar la posterior ocupación de prácticamente todas las islas habitables de Oceanía. De hecho, hoy la población de Indonesia, Java y Malasia está genéticamente unida a la de Filipinas. Sólo en las islas Andaman ha sobrevivido una rama lingüística no conectada a las lenguas austroasiáticas¹⁵. En Taiwán hoy apenas un 5 % de la población habla lenguas de la familia austroasiática, mientras que en Filipinas incluso la población negra, conocida étnicamente como «negritos», había adoptado esta familia lingüística. De hecho, el archipiélago filipino se considera como el núcleo originario de la expansión por Oceanía¹⁶ de las lenguas austroasiáticas. La reconstrucción lingüística a partir del vocabulario actual ha permitido evidenciar que fue desde Filipinas donde se extendió la expansión lingüística de las lenguas austroasiáticas por todo el Pacífico¹⁷.

Las dos grandes ventajas con las que contaron en esta empresa fueron las canoas de doble balancín (apoyadas en dos troncos laterales), llamadas en Filipinas «Bangka», una gran herramienta técnica que permitió la navegación en alta mar¹⁸, y los cultivos tropicales ya desarrollados en el sur de China, principalmente el arroz, así como animales domesticados. Esto permitió que al llegar a Filipinas los portadores de una cultura basada en la agricultura, que permitía concentrar una alta densidad de habitantes en áreas pequeñas, y con la ventaja de la tecnología que suponían las embarcaciones para poder desplazar a los pobladores originarios que probablemente sería la población negra o «negritos»¹⁹. Ellos podrían haber llegado 40.000 años antes a Fili-

que permita conocer la expansión temporal de las lenguas austroasiáticas. De hecho, por este método y siguiendo a Rober BLUST se entiende que la expansión tiene como base el archipiélago filipino. Véase también Robert BLUST, «The great Philippines hypothesis». *Oceanic Linguistics* (University of Hawai'i Press), Vol. 30, n.º 2, 1991, pp. 73-129.

15 Jared DIAMOND, *Guns, Germs...*, *op. cit.*, p. 365.

16 Esta expansión se desarrolló por las zonas no continentales (Malasia, Indonesia, etc...) países en los que la población originaria era nómada y por lo tanto estaba en clara desventaja con respecto a los pueblos austroasiáticos; Sin embargo, estos pueblos no pudieron expandirse en territorio continental asiático porque ya estaban allí otros pobladores en ciudades con cultivos que precisamente habían llegado también emigrados del sur de China, pero de otras etnias culturales.

17 Jared DIAMOND, *Guns, Germs...*, *op. cit.*, pp. 376-379. En esta expansión pudieron ser un aliado las enfermedades epidémicas que los pueblos austroasiáticos portaban (recuérdese que eran ganaderos); y de las que los pueblos autóctonos carecían, que eran nómadas (p. 379).

18 Jared DIAMOND, *Guns, Germs...*, *op. cit.*, p. 376.

19 Jared DIAMOND, *Guns, Germs...*, *op. cit.*, p. 25. Autor que señala cinco factores para poder entender el proceso de reemplazo de los pueblos nómadas por los pueblos sedentarios (pp.115-118), si bien puede resumirse en el hecho de que las comunidades asentadas en poblados presentaban una mejor nutrición, menor intervalo para procrear entre hijos y una mayor densidad poblacional. Sobre la peculiaridad de los «negritos» que viven en las

pinas, cuando las islas Palawan aún estaban dentro de la zona continental (pues la subida del nivel del mar se debió producir unos 8.000 años antes de nuestra era). Por ello su piel se adaptó al trópico oscureciéndose, cosa que no ha llegado a ocurrir con los pobladores actuales de Filipinas, precisamente por llevar en las islas unos pocos milenios. La población originaria cuando llegaron los austroasiáticos eran nómadas, no tenían plantas domésticas ni animales domesticados ni tecnología naval, razones por las que pudieron ser fácilmente superados por las nuevas gentes.

Hay que añadir que por un lado España ha disfrutado de la gran ventaja que supone estar situada en el Mediterráneo, una de las zonas climáticas donde mejor se desarrolla la agricultura, y sin duda una zona especialmente preparada por su latitud para recibir las plantas ya domesticadas en el «Arco fértil» o «Fertile Crescent». Por su parte, Filipinas tiene la gran ventaja de ser un archipiélago y, por tanto, de poder aprovecharse del comercio de mercancías por mar, mucho más barato que por tierra²⁰.

Ahora bien, dicho esto nos preguntamos por qué fue España quien conquistó Filipinas y no Filipinas quien conquistó a España. Señala Jared Diamond que la historia sigue distintas evoluciones en distintos pueblos debido a las diferencias medioambientales que condicionan los pueblos, y no a supuestas diferencias biológicas²¹. Estas condiciones medioambientales vienen determinadas por la situación geográfica.

Además, hay que tener en cuenta el momento evolutivo en el que se encontraba cada pueblo, pues España había llegado ya a configurarse como un estado muy avanzado en el que había pasado a una estructura de imperio y que, por tanto, contaba con la ventaja de poder tomar decisiones de forma centralizada, habiendo adoptado una religión oficial y desarrollado un fervor patrio/religioso que permitía motivar a sus soldados²². Sin embargo, Filipinas aún se encontraba en un momento menos avanzado, dominada por caciques locales que se enfrentaban unos a otros, en muchas ocasiones para conseguir esclavos. Esto significó que los filipinos no tenían las ventajas técnicas de los españoles, ni la institucionalización estatal de estos, que a la postre determinarían una gran ventaja para los españoles. Evidentemente, no se trata de que filipinos o españoles fueran una raza mejor o peor que la otra; son dos pueblos con características similares como todos los humanos lo

zonas montañosas de Filipinas ver p. 371, los cuales, por cierto han perdido sus lenguas originarias y adoptado dialectos austroasiáticos.

20 Jared DIAMOND, *Guns, Germs..., op. cit.*, pp. 503-504, señala que los países costeros son por media un 50 % más ricos que los lo costeros. De hecho, señala que el transporte por mar o por un río navegable es hasta siete veces más barato que por tierra.

21 Jared DIAMOND, *Guns, Germs..., op. cit.*, p. 19.

22 Jared DIAMOND, *Guns, Germs..., op. cit.*, p. 307.

son. Se trata, simplemente, de que en el momento en que se produjo el encuentro un pueblo estaba más avanzado que el otro.

Sin embargo, en Filipinas no se llegó a producir el fenómeno que sí se produjo en el Continente Americano, esto es la instalación de población europea en una proporción considerable que diera lugar a un mestizaje generalizado. Se afirma que esto se debió al bajo interés por estos territorios en el confín del Pacífico por parte de España. Sin embargo, hay otras razones que no debemos ignorar. En primer lugar, que Filipinas al recibir a los pueblos austroasiáticos, recibió su civilización y sus gérmenes; esto podría explicar el por qué la población originaria quedase tan reducida y prácticamente reemplazada por los nuevos pobladores. Esto a su vez explica que cuando llegaron los españoles, los gérmenes que estos traían propios de la zona euroasiática no afectaron a la población filipina (pertenecientes a la misma área geográfica, sin bien en el otro extremo de Eurasia), al contrario de lo que ocurrió en América donde ciertos autores estiman que en determinadas latitudes murió hasta un 95 % de la población a causa de las enfermedades importadas de Europa. Otros consideran como más factible una horquilla de entre un 50 y 70 %²³. Por otro lado, a los españoles sí les afectaron las enfermedades típicas del trópico asiático, como la malaria, el dengue o la fiebre amarilla, dificultando sobremanera su expansión en el archipiélago filipino²⁴.

2. Características de la primera globalización ibérica y su diferencia con el proceso colonial inglés de Norteamérica y el colonialismo del siglo XIX

En Filipinas es común resumir la historia patria en una simple frase: «Trescientos años de convento y cincuenta de Hollywood». Detrás de esta frase aparentemente inocua subyace un marcado prejuicio que identifica el periodo de dominio español con una época oscura, determinada por un inmovilismo eclesiástico que habría mantenido a los territorios filipinos en el atraso y la ignorancia. Frente a ello los cincuenta años de Hollywood hacen referencia

23 Bartolomé YUN CASILLA, *Los imperios ibéricos y la globalización de Europa*, Galaxia Gutenberg, Barcelona, 2019, p. 56.

24 Jared DIAMOND, en *Gun, Germs...*, *op. cit.*, p. 79, estima que el 95 % de los pobladores precolombinos en América falleció como consecuencia de los gérmenes traídos por los europeos. Igualmente señala que la población en la zona del Virreinato de Nueva España que se calcula en 20 millones cuando llegan los europeos, se había reducido a 1.600.000 personas hacia 1618. (p. 228). Señala que mientras que en el continente norteamericano no había enfermedades epidémicas esperando a los europeos, en los trópicos asiáticos sí que las había, especialmente la malaria y la fiebre amarilla, lo cual supuso un importante obstáculo para la colonización de dichas áreas (pp. 232 y 393).

al dominio norteamericano identificado con una época de luz y progreso que habría permitido a Filipinas convertirse en un país moderno. Esta denigración del periodo español fue orquestada por los ocupantes norteamericanos para, precisamente, justificar su ocupación. De esta estereotipación tan extendida en el archipiélago filipino vendría la lógica consecuencia del olvido de la etapa oscura de dominio español, pues nada habría aportado al avance de Filipinas, y por tanto de su exclusión de los libros de historia y del vigente acervo cultural patrio, que oficialmente comenzaría a andar en el proceso de emancipación comenzado en la segunda mitad del siglo XIX. Sin embargo, la realidad cultural filipina no puede ser explicada sin comprender el periodo español, con todas las aportaciones y sombras que implicó. Sin duda, como dice Fernando Wulff²⁵, culturalmente hablando, Filipinas es uno de los países más ricos de Asia, pues junto a las aportaciones originales de origen asiático ha incorporado el acervo cultural greco-romano que, a través de los trescientos años del periodo español, impregnó el ADN de los habitantes de estas islas y ha sido determinante para conformar su carácter. Solo puede comprenderse la realidad filipina a partir de dicho periodo de encuentro entre occidente y oriente. Lo cierto es que, aunque ya no se hable español en este territorio, la cultura hispana impregna cada rincón del país, en sus apellidos, denominaciones topográficas, religión, vida familiar, gastronomía, valores vitales, folclore y muy especialmente en la forma de entender las relaciones sociales. Este enriquecimiento cultural filipino es único en Asia y lo convierte en un país único con una cultura ecléctica muy preparada para una etapa de globalización como la presente. Pero es que además Filipinas durante la época española fue el centro del primer proceso de globalización mundial de nuestra historia. Manila era lugar de encuentro de comerciantes de todo el orbe, de China, África, América y Europa, y además fue el puente a través del cual entraron en Asia los productos agrícolas americanos (patatas, etc.) junto a la cultura europea (primera universidad en Asia).

Para entender la presencia española en Filipinas hay que partir del hecho de que el imperio español se construyó sobre unos valores que se heredaron del medievo, valores fuertemente contestados en la época de la ilustración y de la expansión de los estados nacionales fundados en la sociedad laica, el capitalismo y la revolución científica; una escala de valores desde la que, como refiere Bartolomé Yun Casilla, sin embargo, hoy miramos al pasado²⁶. Igualmente es importante advertir que en el caso español se siguió un modelo de monarquía compuesta que implicaba una negociación asimé-

25 Contestación del Profesor Fernando Wulff al profesor de Historia de la University of San Agustin (USA), Iloilo, Felino S. Garcia JR. en el Seminario Global History and the Construction of Global Citizenship, que se impartió en la referida Universidad, en Filipinas, los días 18-26 de mayo de 2022, como actividad WP.2.6 del Proyecto Erasmus+ CBHE CALESA. El Profesor García había alegado que puesto que ya no se habla español en Filipinas, la herencia española prácticamente se había diluido.

26 Bartolomé YUN CASILLA, *Los imperios...*, op. cit., p. 9.

trica entre la monarquía y los distintos territorios²⁷, muchos de los cuales estaban dotados de sus propias leyes y parlamentos, unidos por tener un mismo rey. Se afirma que los imperios ibéricos, no fueron eficientes como los imperios del siglo XIX, constituyendo una fase superior del feudalismo que dio lugar a una decadencia prolongada²⁸. De esta forma, se critica que no se aprovecharan las oportunidades de enriquecimiento y desarrollo económico mediante la explotación de las colonias y la creación de mercados que favorecieran las industrias en la metrópoli, fracasando en la generación del crecimiento económico²⁹. Lo cierto es que en el caso español la creación del imperio no pretendía el sometimiento de territorios dependientes a los que vender los productos para aumentar la renta *per capita*, tal como ocurriría con los procesos coloniales del siglo XIX. Todo ello alimentó la idea de que el proyecto español fue un proyecto inacabado y atrasado que no supo afrontar la globalización en provecho propio. Sin embargo, este carácter compuesto de la monarquía hispánica fue tanto una fortaleza como una debilidad; pues constituía un esqueleto en forma de arterias y enclaves estratégicos y de puntos con agenda propia de negociación que le permitían una flexibilidad envidiable. La monarquía hispánica no tenía colonias sino virreinos, de hecho las Filipinas pertenecían al Virreinato de Nueva España.

Resulta importante entender la razón por la que se aventuraron España y Portugal a la conquista de nuevas tierras. El punto de partida lo constituían las negociaciones entre la monarquía y la nobleza. Cada familia nobiliaria necesitaba proteger su estirpe, estatus y prestigio mediante luchas de poder continuas con otras familias de la élite. Solo así podían acumular riquezas y solo así podían promover a miembros secundarios y colaterales, teniendo en cuenta el predominio de la institución del mayorazgo. Los nobles constituían estados señoriales que se veían obligados a contribuir a las iniciativas de la monarquía y llevar gastos de prestigio, un círculo vicioso que exigía de nuevos ingresos. Estas élites veían crecer un patriciado urbano también en conflicto. Pues bien, como dice Bartolomé Yun Casalilla, uno de los antídotos más eficaces contra las tensiones internas de aquella sociedad consistió en la guerra exterior, que dio salida a las necesidades expansivas de la nobleza³⁰. Consecuentemente, una vez terminada la guerra de Granada, la corona vio una prolongación natural del anterior status quo en la conquista americana. Para esta tarea Castilla estaba muy bien preparada, contando con capital humano e instituciones adecuadas, así como avances en la navegación y organización militar de vanguardia. Piénsese en la capacidad organizativa necesaria para consolidar la llamada carrera de las Indias.

27 Bartolomé YUN CASILLA, *Los imperios...*, *op. cit.*, p. 11.

28 Pierre VILAR, *Crecimiento y Desarrollo. Economía e historia. Reflexiones sobre el caso español*, Ariel, Barcelona, 1974.

29 Bartolomé YUN CASILLA, *Los imperios...*, *op. cit.*, p. 16.

30 Bartolomé YUN CASILLA, *Los imperios...*, *op. cit.*, pp. 23-30.

Por todo ello, en el Nuevo Mundo se crearon municipios muy parecidos a los formados en la Península durante la Reconquista, dotadas por tanto de ordenanzas locales, sirviendo las Chancillerías castellanas como modelos para las nuevas audiencias creadas en América, las cuales estaban dotadas de juristas formados en universidades de prestigio³¹. Las Chancillerías garantizaron el cumplimiento de los contratos, lo cual era un requisito esencial para asegurar el estado de derecho³². Por encima de las Chancillerías solo estaba el Consejo de Indias y el Rey³³. La Real Audiencia de Manila se fundó en la década de 1580 funcionando como corte suprema de justicia³⁴.

Desde la perspectiva financiera se crearon distritos fiscales regionales llamados «cajas», contando Manila desde un primer momento tanto con Chancillería como con distrito financiero propio que recaudaba de modo similar a en la Península, es decir, fundado en el llamado «quinto real» de la producción³⁵. En este contexto de asimilación y cruce de culturas, franciscanos, dominicos y jesuitas mediaban entre indios y colonos, produciéndose un auténtico sincretismo religioso³⁶.

En todo caso, el control ejercido por la Península era relativo, no se trataba de un imperio centralizado, sino de una monarquía compuesta, la centralización de la administración se ha dicho que era meramente personal, al ser la monarquía española la suma de naciones autónomas, unidas por su lealtad a un mismo soberano³⁷. Esta monarquía practicó una política inclusiva que ayudó a mantener la diversidad racial, social y cultural a diferencia de lo que haría el imperio inglés en Norteamérica³⁸. El éxito de este proyecto viene avalado por el proceso de crecimiento inédito que se produjo durante todo el siglo XVI, a pesar de no tener el carácter mercantilista propio del colonialismo del siglo XIX. Además, las críticas que se atribuyen a este proceso

31 Bartolomé YUN CASILLA, *Los imperios...*, op. cit., p. 48.

32 Richard L. KAGAN, *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1991.

33 Robert S. SMITH, *Historia de los Consulados del Mar, 1250-1700*, Península, Barcelona, 1978, p. 147.

34 Guillaume GAUDIN y Paulina MACHUCA, en la introducción de *Las Filipinas ¿Una periferia global? Gobernar y vivir en los confines del Imperio hispano*, El colegio de Michoacán, Zamora, México, 2022. p. 12.

35 Luis ALONSO ÁLVAREZ, «La ayuda mexicana en el Pacífico: socorros y situados en Filipinas, 1565-1816», en Carlos MARICHAL y Johanna VON GRAFESTEIN GAREIS (editores), *El secreto del Imperio español: los situados coloniales en el siglo XVIII*, pp. 251-293, El Colegio de México. Instituto de investigadores Dr. José María Luis Mora, México, 2012, pp. 251-293.

36 Bartolomé YUN CASILLA, *Los imperios...*, op. cit., p. 55.

37 Bartolomé YUN CASILLA, *Los imperios...*, op. cit., p. 145. Era una sociedad basada en una familia extensa bajo la autoridad del *pater familias*.

38 John H. ELLIOTT, *Imperios del Mundo Atlántico. España y Gran Bretaña en América*. Taurus, Madrid, 2006, pp. 594-595.

colonizador, tildándolo de atrasado, olvidan que el estilo de vida nobiliario era también seguido en los otros reinos europeos y muy especialmente en Inglaterra, Francia y Holanda durante los siglos XVI y XVII³⁹.

De lo expuesto se deduce que, primero, la expansión de España por América y Filipinas fue inclusiva, reproduciendo en los nuevos territorios la organización territorial existente en la Península. Segundo, que los valores que guiaron este proceso no se corresponden con los del colonialismo europeo del siglo XIX y por tanto no resulta objetivo pretender analizarlo conforme a las coordenadas del capitalismo mercantilista. Tercero, que, si bien fue un proceso con sus luces y sombras, dio lugar a una nueva sociedad sincrética que si bien adoptó la cultura greco-romana y la religión traída por los europeos, también mantuvo mucho de su acervo cultural prehispánico. Este fenómeno nos merece una valoración positiva pues el encuentro entre pueblos implica enriquecimiento mutuo, y siendo la historia lo que es, el hecho cierto es que se han creado culturas muy valiosas gracias a este proceso, entre ellas la filipina.

Sin duda, el gran escollo que nos encontramos al explicar el periodo histórico español en Filipinas es el repetido estereotipo que reduce dicho periodo a trescientos años de convento oscuro y tenebroso, trescientos años de represión que merecen el olvido. Es por ello que reivindicamos realizar el análisis histórico con criterios objetivos como única vía para poder superar el rechazo que produce en la sociedad filipina esta etapa histórica. Tantas veces se ha repetido el cliché del retraso y desidia hispana que ya está asumido como una realidad incuestionable por la mayor parte del pueblo filipino. Ello es normal si entendemos que durante el periodo de dominación norteamericano no se escatimaron esfuerzos por denigrar la herencia española a fin de poder justificar la ocupación norteamericana de Filipinas. Por ello los norteamericanos se propusieron reeducar al pueblo filipino, tratándolo como analfabeto cuando ya sus élites hablaban y escribían en la lengua de Cervantes, sirva de botón de muestra la generación de escritores filipinos en español desde Rizal hasta los grandes autores de los años treinta. Dentro de este proceso de trasplante cultural se hizo un uso absoluto y persistente de la famosa leyenda negra en contra de España⁴⁰; pues solo es posible borrar el acervo cultural de

39 Fernand BRAUDEL, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*, Fondo de Cultura Económica de España, vol. II Madrid, 1976, pp. 99-110, y Richard GASCON, «La France du mouvement: les commerces et les villes», en Fernand BRAUDEL y E. LABROUSSE (dirs.), *Historie économique et sociale de la France 1450-1660*, T.I, París, Presses Universitaires de France, Paris, 1994, pp. 231-482, pp. 303-322.

40 Resulta muy aclaratoria la lectura del libro del que fuera catedrático de Historia Moderna de la Universidad de California, Philip Wayne POWELL, *Tree of Hate. Propaganda and Prejudices affecting United States Relations with the Hispanic World*, University of New Mexico Press. Umpress.com 2.ª ed. 2008. Señala: «La Leyenda negra es una atmósfera creada por los relatos fantásticos de España que se han publicado en casi todos los países: contiene descripciones grotescas que siempre se hacen del carácter de los españoles como indi-

un pueblo o bien eliminando sus élites o bien reprogramando sus corazones y ambas herramientas fueron impecablemente aplicadas por los ocupantes norteamericanos. Sirvan como triste denuncia histórica las repetidas denuncias realizadas por Mark Twain contra el proceso de «lobotomía» hecho por los norteamericanos en Filipinas⁴¹. No obstante, la realidad es que una vez transcurridos 125 años de la llegada de los norteamericanos a Filipinas, aunque sus habitantes ya no hablan la lengua española, sí que mantienen una cultura muy cercana a la hispana tanto en sus costumbres, como en sus relaciones familiares y sociales. Es decir, la influencia norteamericana está en la superficie, pero si se profundiza las raíces hispanas son evidentes. De esta forma, ahora que una nueva generación de juristas españoles es capaz de comunicarse en la lengua de Shakespeare, es inevitable el reencuentro con sus colegas filipinos. De hecho, al estar juntos nos damos cuenta de que hablamos y aplicamos unos mismos conceptos jurídicos perfectamente comprensibles por ambos, que sin embargo los juristas norteamericanos, en ocasiones, no son capaces de entender. Póngase como ejemplo, en el ámbito del Derecho, la terminología jurídica del inglés filipino con términos como «prestation», «perfection of the contract», «cause of the contract», etc., que se corresponden con los términos españoles «prestación», «perfección del contrato», «causa del contrato», difícilmente entendibles por un jurista de formación anglo-norteamericana.

Ante el repetido discurso peyorativo de todo lo español que todo filipino recibe desde su educación escolar, le invitamos a observar su historia a partir de un hecho objetivo, esto es que el imperio español junto al portugués gestaron la primera globalización y en ella fue pieza clave Filipinas y especialmente la ciudad de Manila. De hecho, se ha señalado que la fundación de Manila en 1571 convirtió esta ciudad en la base de operaciones para las expediciones en las costas asiáticas, y para el intercambio comercial entre Asia y la América española, de la

viduos y colectividad; implica la negación o, al menos, la ignorancia sistemática de todo lo que es favorable o digno de admiración en las diversas manifestaciones de la cultura y el arte; recoge en general las acusaciones que siempre se lanzan contra España basadas en sucesos exagerados, mal interpretados o falsos en su totalidad». Para añadir que: «...y, por último, la afirmación, contenida en libros aparentemente respetables y auténticos, y muchas veces reproducida, comentada y ampliada en la prensa extranjera, de que España constituye, desde el punto de vista de la tolerancia, de la cultura y del progreso político, una lamentable excepción entre las naciones europeas». A su vez Julián JUDERÍAS Y LOYOT en *La leyenda negra y la verdad histórica: Contribución al estudio del concepto de España en Europa, de las causas de este concepto y de la tolerancia religiosa y política de los países civilizados*, Madrid, 1914, refiere que la leyenda negra describe a España como una nación «inquisitorial, ignorante, fanática, incapaz, ahora como en el pasado, de ser considerada entre las naciones civilizadas, pues los españoles prefieren siempre la represión violenta y son enemigos del progreso y de las innovaciones».

41 Mark TWAIN, *Weapons of Satire. Anti-Imperialist Writings on the Philippine-American War*, editor Jim ZWICK, Syracuse Univ. Press, Syracuse, New York, 1992.

cual dependía por quedar bajo la jurisdicción del Virreinato de Nueva España⁴². Es por ello que se afirma que «Filipinas constituye una verdadera encrucijada. Es el eslabón que faltaba para cerrar con broche de oro la primera mundialización de los intercambios entre las cuatro partes del mundo»⁴³. No es de extrañar que el jesuita Pedro Murillo Velarde describiera a Manila como la ciudad más cosmopolita del mundo en el año 1729⁴⁴. Igualmente en una crónica de 1713 se refiere a que «no solo los nacionales de estas islas concurren en Manila a vender sus mercancías, sino que de toda la India Oriental y de toda Asia y aún de todas las naciones de Europa que surcan los mares se halla gente en Manila»⁴⁵. Esto lleva a Jorge Mojarro a afirmar que, aunque Manila es hoy una megalópolis asiática próspera y sofisticada, no ejerce un liderazgo comparable al renombre del que gozó anteriormente, habiendo olvidado muchos de sus ciudadanos el antiguo papel central de esta metrópoli en la primera globalización⁴⁶.

En todo caso nos congratula ver como en fechas recientes se han realizado importantes esfuerzos desde la historiografía para incorporar a Filipinas en una historia global y restituir la complejidad de las relaciones culturales de Filipinas desde disciplinas tales como la historia, la antropología y la sociología⁴⁷. Filipinas no puede seguir siendo estudiada como un hecho aislado y único, tal como se hacía hace pocas décadas, sino como una realidad situada en el mundo en un contexto global. La nueva visión de entender la historia es más internacional, mejor conectada, más global, y la historia de Filipinas ha de ser analizada desde esta nueva perspectiva⁴⁸.

42 Guillermo GAUDIN y Paulina MACHUCA, en *la introducción de Las Filipinas...*, *op. cit.*, p. 11.

43 Guillermo GAUDIN y Paulina MACHUCA, en *la introducción de Las Filipinas...*, *op. cit.*, p. 17.

44 Pedro MURILLO VELARDE compuso la siguiente Octava en 1729: «Hay en Manila persas, malabares, etiopes, armenios, holandeses, mindanaos, tenates, macasares, de América españoles, portugueses, chinos, bengalís, tártaros, lezcares, mogoles, africanos y franceses: aquesto pues concurso sin segundo es compendio feliz de todo el mundo». Lo cita Jorge MOJARRO «Introduction», en *More Hispanic than we admit 3. Quincentennial Edition 1521-1820*, Edited by Jorge MOJARRO, Academica Filipica, Vibal Foundation, Manila, 2020. p. 23.

45 Lo cita Jorge MOJARRO, «Introduction», en *More Hispanic...*, *op. cit.*, p. 24.

46 Jorge MOJARRO, «Introduction», en *More Hispanic...*, *op. cit.*, p. 24.

47 Guillermo GAUDIN y Paulina MACHUCA, en *la introducción de Las Filipinas...*, *op. cit.*, p. 11, destacan las siguientes monografías: Isaac DONOSO, *Islamic Far East. Ethnogenesis of Philippine Islam*, University of the Philippines Press, Diliman, 2013. Oona PAREDES, *A Mountain of Difference. The Lumad in Early Colonial Mindanao*, Cornell University Ithaca, 2013. Romain BERTAND, *Le long remords de la conquête: Manille-Mexico-Madrid*, Seuil, Paris, 2015.

Birgit TREMML-WERNER, *Spain, China, and Japan in Manila, 1571-1644: Local Comparisons and Global Connections*, Amsterdam University Press, Amsterdam, 2015.

48 María Dolores ELIZALDE, en «Magellan Arrived in the Philippines. Interpretation of Philippine History», Introducción, en *More Hispanic than we admit 3. Quincentennial Edition 1521-1820*, Edited by Jorge MOJARRO, ed. Academica Filipica, Vibal Foundation, Manila, 2020. P. 21.

No puede olvidarse que como señaló el historiador Arthur Schlesinger Jr. los conceptos del pasado están lejos de ser constantes o permanentes. Continuamente los revisamos a la luz de las exigencias del presente, pues la historia no es un libro cerrado y permanece constante el proceso de autoconstrucción⁴⁹. Es necesario alcanzar un consenso que nos lleve a una visión integral de la historia. Un consenso que permita superar tanto el sesgo de las interpretaciones colonialistas españolas, como las interpretaciones filipinas que tratan de ignorar la contribución española a su propia historia. Un consenso que permita superar los prejuicios propios de las interpretaciones norteamericanas que reprueban el régimen español en Filipinas para justificar su propia intervención en las islas⁵⁰.

3. El Derecho como piedra angular en la construcción de una sociedad. Una mirada a Filipinas

En el referido contexto de inclusión cultural nació el Derecho Indiano que adaptó el acervo jurídico de Castilla a las necesidades del Nuevo Mundo⁵¹, destacando la reforma del Consejo de Indias entre 1569 y 1571 por Juan de Obando y la creación de las escribanías, dando lugar a un derecho indiano descentralizado, que convivió con costumbres precolombinas. Este derecho seguía las pautas de la tradición jurídica castellana marcada por la máxima «obedézcase pero no se cumpla»⁵². La proliferación normativa era una característica de la época. Tanto las instituciones eclesiásticas como las grandes familias nobiliarias podían obtener aprobación de la Corona para promulgar ordenanzas reguladoras de la vida social en las zonas bajo su jurisdicción⁵³. A ello hay que unir la autonomía normativa de ciudades⁵⁴, gremios y consulados⁵⁵. No obstante, si bien todas estas instancias contribuyeron a generar condiciones de compromiso y confianza, también tuvieron en el lado negativo el hecho de dar lugar a una proliferación de instancias a las que se podía

49 Citado por María Dolores ELIZALDE, en «Magellan Arrived...», *op. cit.*, Introducción, p. 8.

50 María Dolores ELIZALDE, en «Magellan Arrived...», *op. cit.*, Introducción, p. 9.

51 Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho español*, 4.ª ed., Tecnos, 1992. pp. 337-341.

52 Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Manual*, pp. 337-341.

53 Bartolomé Yun CASILLA, *Los imperios...*, *op. cit.*, p. 164.

54 Las ciudades gozaban de una gran autonomía normativa, en especial en materia de recaudación de impuestos.

55 José Antonio NIETO SÁNCHEZ, *Artisanos y mercaderes. Una historia social y económica de Madrid, 1450-1850*, Fundamentos, Madrid, 2006.

recurrir para solicitar la aplicación de las leyes⁵⁶. Todo ello dio lugar a ciertos abusos y arbitrariedades⁵⁷. Finalmente puede decirse que cada región sería una ley en sí misma⁵⁸. Posteriormente durante la segunda mitad del siglo XVIII, Filipinas vivió, al igual que Hispanoamérica, de una etapa de reformas borbónicas que procuraron la mejora en la producción económica, la fiscalidad y la lucha contra la corrupción en la burocracia⁵⁹. Estas reformas igualmente se reflejaron en el Derecho. Finalmente, en el siglo XIX España prestó mayor atención a Filipinas, una vez perdido el territorio continental americano. Se pretendía establecer en Filipinas una colonia controlada mediante leyes especiales⁶⁰.

En este apartado vamos a analizar la evolución del Derecho en Filipinas, pues el Derecho es una pieza básica en la identidad cultural de una nación. Muchos economistas atribuyen el avance de un pueblo a lo que ellos llaman instituciones civilizadoras, tales como el Derecho, los códigos de conducta y los principios que gobiernan las sociedades. Estas instituciones pueden ser muy eficaces a la hora de promover que los ciudadanos contribuyan a la riqueza de la nación. Vemos ejemplos en países adyacentes como las dos Coreas, o los dos países que comparten la isla de La Española⁶¹. De hecho, se habla de doce «buenas instituciones» que contribuyen a construir la riqueza nacional, entre ellas: los medios estatales para garantizar el cumplimiento de los contratos, la libertad para contratar, las oportunidades para invertir, la ausencia de corrupción, la protección de la propiedad y el sometimiento al Estado de Derecho⁶².

El periodo español es especialmente importante para entender el Derecho filipino, pues tanto su Código Civil como su Código Penal vigentes son

56 Bartolomé YUN CASILLA, *Los imperios...*, *op. cit.*, pp. 179-180.

57 Richard L. KAGAN, *Pleitos...*, p. 18, en especial la prerrogativa de «obedézcase pero no se cumpla» podía limitar la capacidad de aplicar el derecho oficial.

58 Bartolomé YUN CASILLA, *Los imperios...*, *op. cit.*, p. 189.

59 Guillaume GAUDIN y Paulina MACHUCA, en *la introducción de Las Filipinas...*, *op. cit.*, p. 12.

60 Guillaume GAUDIN y Paulina MACHUCA, en *la introducción de Las Filipinas...*, *op. cit.*, p. 13.

61 Jared DIAMOND, *Guns, Germs...*, *op. cit.*, p. 501.

62 Jared DIAMOND, *Guns, Germs...*, *op. cit.*, p. 502. La pregunta subsiguiente es por qué unos países tienen buenas instituciones y otros no. Jared Diamond nos retrotrae hasta el final de la última edad de hielo, hace 13.000 años, para encontrar respuesta, pues considera que solo una comprensión de la evolución humana en cada territorio conforme a las posibilidades que aportaba la correspondiente zona geográfica, respecto a domesticación de plantas y animales, comunicaciones, enfermedades tropicales, aislamiento geográfico, rutas navegables, etc. pueden informarnos de el por qué cada pueblo ha podido evolucionar en una u otra dirección (p. 507). Una última causa la ve en la evolución de la agricultura, junto a la densidad humana que permiten que en un momento determinado un pueblo pueda avanzar más que otro. Una mayor historia de agricultura y ganadería implica una mayor evolución institucional.

directos herederos de sus precedentes hispanos. Por todo ello, un estudio serio del Derecho en Filipinas ha de comenzar explicando cómo se reguló la sociedad del archipiélago durante el periodo de expansión española, de lo contrario puede resultar que la vigente regulación filipina aparezca más como una cuña de origen enigmático, que como el resultado final de un proceso de evolución cultural y jurídica.

Por todo ello, en primer lugar, queremos contribuir a la comprensión de la realidad jurídica filipina, y muy especialmente de su Derecho Civil, partiendo de la rehabilitación del periodo español, periodo en el que se conformó el derecho aún vigente en Filipinas, así como su cultura jurídica, periodo que enriquece a Filipinas y no puede ser obviado. Este análisis ha de andar de la mano de la etapa de coexistencia entre los pueblos filipinos y español y, por tanto, ha de retrotraerse al inicio de la Edad Moderna.

Cuando España llega a las Filipinas tiene ya un cuerpo jurídico consolidado formado durante siglos a partir del *Corpus Iure Civile* de Justiniano y los códigos visigodos, principalmente el Código de Eurico, el Brevario de Alarico y el *Liber Iudiciorum*. Esta última obra, escrita originariamente en latín, fue traducida al castellano en el siglo trece y rebautizada con el nombre de Fuero Juzgo, siendo una de las grandes compilaciones legales del alto medioevo en Europa⁶³. Durante la Edad Media se había desarrollado un vasto número de jurisdicciones en los distintos reinos españoles, con multitud de fueros locales, siendo el Fuero Juzgo en muchos casos mero derecho supletorio. De hecho, esta es la realidad que se transpuso a América y Filipinas, tal como hemos visto en la primera parte de este trabajo. En el reinado de Alfonso X se promulgaron varias obras legales de gran importancia y trascendencia. En primer lugar, en 1254-1255 se promulgó el Fuero Real con importante contenido de derecho civil. Seguidamente, en 1258 el Espéculo vería la luz, el que sería el auténtico precursor de las Partidas. Finalmente, el 23 de junio de 1256 se comenzaron a redactar Las Partidas, terminándose en 1263⁶⁴, este es el cuerpo legal más importante de la época en Europa. Esta obra, que se inspiró principalmente en el *Corpus Iure Civile*, recogía el Derecho Civil en sus libros quinto y sexto, y partes del tercero y cuarto. No obstante, hubo

63 El Fuero Juzgo contenía un preámbulo y 12 libros. Ya en 1917 señaló Charles Phineas SHERMAN en *Roman Law in the Modern Law*, Cornell University Library, reedición de 2010, primera edición 1917, p. 270, que el Fuero Juzgo es la primera gran compilación medieval que combina de forma sistemática el Derecho Romano y Germánico. Históricamente, el moderno derecho de España descansa en el Fuero Juzgo; siendo esta obra visigoda el antecedente legal primigenio de todos los derechos de los países americanos que fueron gobernados por España. A lo cual añadiría Rubén F. BALANE en su obra *The Spanish Antecedents of the Philippine Civil Code*, U. P. Law Center, Quezon City, 1979, p. 19, que igualmente es el Fuero Juzgo el antecedente legal primigenio del Derecho de Filipinas.

64 Jerry F. CRADDOCK, «La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el sabio», en *Palabra de Rey: Selección de estudios sobre legislación Alfonsina*, Semyr, Salamanca, edición de 2008, pp. 43-101, pp. 49-50.

que esperar hasta 1348 para que las Cortes promulgaran las Partidas como ley en el Ordenamiento de Alcalá, si bien ni sustituyó al Fuero Real, ni a los fueros locales, teniendo en muchas ocasiones un valor subsidiario, como confirmarían posteriormente las leyes de Toro. El propio Ordenamiento de Alcalá recogió un importante elenco de normas civiles. Por su parte, en 1272 se promulgó el Fuero Viejo en beneficio de la nobleza. Finalmente debemos referir el Ordenamiento de Montalvo, la ya citada Leyes de Toros, que fueron compilación de leyes con contenido civil, y la Nueva Recopilación promulgada en 1567, obra que procuró incorporar las leyes anteriormente referidas para conseguir una cierta unificación legislativa, aunque no derogó las leyes anteriores, sino que convivió con ellas. Esta obra dedicaría su libro quinto al Derecho civil.

Una vez referido el elenco de normas que configuraba el llamado «derecho oficial» que debía convivir con los fueros locales, las ordenanzas de gremios, consulados y ciudades, y las normas que dentro de su jurisdicción dictaban distintas instituciones eclesiales y nobles, no es difícil comprender que el Derecho vigente en Castilla cuando en 1564 Legazpi llega a Filipinas era un sistema legal completo, que regulaba el Derecho Civil con profundidad, pero también era complejo y carente de sistemática.

Rubén F. Balane aporta un brillante análisis de la evolución del Derecho en Filipinas durante el periodo en que el archipiélago fue gobernado por España en su obra *The Spanish Antecedents of the Philippine Civil Code*⁶⁵. Administrativamente este territorio quedó dependiendo del Virreinato de Nueva España hasta 1815. Durante este periodo la autoridad suprema era el Rey, bajo el cual quedaba la Casa de Contratación y el Consejo de las Indias. Esta última institución ejercía la jurisdicción suprema sobre los territorios de América y Filipinas, quedando bajo su aprobación las leyes y ordenanzas promulgadas por los virreyes y gobernadores. El propio consejo emitía un nutrido número de normas, cédulas, decretos, resoluciones, ordenamientos, reglamentos, pragmáticas, etc., que finalmente fueron reunidas en un cuerpo legal llamado «Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias». Normativa a la que eran de aplicación subsidiaria las compilaciones legales anteriormente señaladas⁶⁶.

65 Rubén F. BALANE en su obra *The Spanish Antecedents of the Philippine Civil Code*, U.P. Law Center, Quezon City, 1979, a partir de la p. 46.

66 De hecho, la propia Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias, recogía una real ordenanza de 1530 según la cual: «Ordenamos y mandamos que en todos los casos, negocios y pleitos que no estuviere decidido, ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta Recopilación, o por cédulas, provisiones, u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, y las que por nuestro orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro reino de Castilla conforme a la de Toro, así en cuanto a la sustancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como a la forma y orden de sustanciar». Citado por Rubén F. BALANE, *The Spanish Antecedents...*, *op. cit.*, pp. 47-48.

Finalmente, el orden de prelación en las leyes aplicables en Filipinas era como sigue: 1. Normativa dictada por la autoridad colonial, 2. La Recopilación de Indias, 3. La Novísima Recopilación (a partir de su promulgación en 1805), 4. La Nueva Recopilación, 5. Las Leyes de Toro, 6. Las Reales Ordenanzas de Castilla, 7. El Ordenamiento de Alcalá, 8. El Fuero Juzgo, 9. Las Partidas⁶⁷. No es de extrañar que Rubén F. Balane califique este panorama legislativo como caótico recogiendo en su obra las conclusiones a las que llegaría Sinibaldo de Mas en su informe sobre el estado de las Filipinas en 1842, en el cual al referirse al Derecho afirma que supone un vasto mar en el cual abundan fuentes que necesariamente mezclan materias anquilosando el curso de la justicia⁶⁸.

Todo este panorama cambió justo al final del periodo de gobierno español en Filipinas, exactamente el 31 de julio de 1889, cuando por Real Decreto la Reina Regente María Cristina ordenó la aplicación del recién aprobado Código Civil de España en Filipinas, siendo finalmente publicado en la Gaceta de Manila el 17 de noviembre de 1889, entrando en vigor en el archipiélago el 7 de diciembre de 1889. El Código Civil español aunó el Derecho castellano con la influencia del Código Civil francés que recibiría a través del Proyecto de Código Isabelino de 1851, redactado por Florencio García Goyena. La influencia francesa se aprecia especialmente en sede de obligaciones y contratos, mientras que, en otras materias, como los Derechos reales o el Derecho de Sucesiones, la influencia del derecho castellano es mayor. De hecho, se mantuvo la teoría del título y modo como forma de adquisición de la propiedad. Los redactores del Código Civil de 1889 también tuvieron como modelos el Anteproyecto de Laurent, el *Codice Civile* de 1865 y una versión del Código Civil argentino anotada por Dalmacio Vélez Sarsfield.

Finalmente se aplicó en Filipinas un Código moderno, sistemático, que estaría en vigor hasta 1950. Este Código sería reemplazado por el Código Civil de Filipinas, aprobado por Ley n.º 386, de 18 de junio de 1949, durante la cuarta sesión de la primera legislatura del Congreso de la República de las Islas Filipinas, código que entró en vigor el 30 de agosto de 1950. Si bien es un hecho poco conocido hoy por los filipinos, se hizo una doble publicación del Código en lengua inglesa y española. Precisamente la lectura de la versión española nos permite apreciar el paralelismo y similitud con el Código Civil español que le sirvió de antecedente, pues muchos de sus artículos son copia literal, con alguna ligera modificación del texto de 1889, especialmente

67 Rubén F. BALANE, *The Spanish Antecedents...*, *op. cit.*, p. 48, señala que, ya una vez terminada la soberanía española, el Tribunal Supremo de Filipinas seguía aplicando con frecuencia tanto la Recopilación de Indias, como las Partidas o las Leyes de Toro.

68 Lo cita Rubén F. BALANE *The Spanish Antecedents...*, *op. cit.*, p. 49, cuyas fuentes son Emma Helen BLAIR & James Alexander ROBERTSON, *The Philippine Islands 1493-1898*, Vol.36, pp. 300-301, los 55 volúmenes que componen la obra fueron publicados entre 1903 y 1909. Se trata de una recopilación de traducciones de los originales españoles.

en obligaciones, contratos, propiedad y sucesiones. En el momento de su publicación el código constaba de 2275 artículos divididos en cuatro libros: I. Persons, II. Property, ownership, and its modification. III Differences modes of acquiring ownership. IV. Obligation and contracts.

En palabras de Gabriel García Cantero, el Código Civil filipino de 1949 posee igual estructura y aproximadamente un 40 % de preceptos iguales al CC español, otro tanto modificados, recogiendo jurisprudencia del Tribunal Supremo español, y el resto procede de instituciones propias y del Derecho anglo-norteamericano⁶⁹. Igualmente señala que durante el tiempo de vigencia del CC español en Filipinas se produjo una relación fluida entre los Tribunales Supremos de España y Filipinas, de modo que estos últimos conocieron y aplicaron la doctrina jurisprudencial española. Esta relación se extendió hasta la década de los setenta del siglo XX, perdiéndose posteriormente debido al desuso e irrelevancia en que cayó la lengua española en Filipinas a partir de dicha fecha⁷⁰. De hecho, el profesor José Castán Tobeñas sigue siendo hoy en día muy citado en Filipinas, en tanto que fue durante bastantes años presidente del Tribunal Supremo español. Su obra, muy leída en aquella época en Filipinas, reflejaba fielmente la jurisprudencia del Tribunal Supremo y fue cauce tanto para guiar la redacción del nuevo CC filipino, como para orientar la posterior jurisprudencia del Tribunal Supremo filipino. Es por ello que puede afirmarse que el Código Civil filipino supone una versión muy mejorada del español. Podemos encontrar así regulada la

69 Gabriel GARCÍA CANTERO, «Hacia un subsistema comparado hispano-filipino dentro de la familia romano-germánica-canónica». *Ponencia en el Primer Congreso sobre el Derecho Civil en Latinoamérica y Filipinas: Concordancias y Peculiaridades*, organizado por la Universidad de Málaga y celebrado entre los días 10 y 23 de diciembre de 2013, que fue publicada online en la plataforma digital Eumednet: <http://www.eumed.net/eve/actas.htm>, pp. 1-12. Señala que el texto legal contiene una guía de abreviaturas harto ilustrativa: La letra n significa que se trata de un artículo, sección, capítulo o título que no figuran en el *old civil code*. La letra a significa que ha sido objeto de enmienda. Mientras que, si al final aparece el número de un artículo del CC español, ello significa que se ha conservado literalmente. Compruebo así, a modo de ejemplo, que en el Título preliminar, cap. 1.º, dedicado al efecto y aplicación de las leyes hay cinco arts. nuevos, tres de igual redacción y diez que suponen modificaciones. Las referencias se hacen a la redacción original del CC de 1889.

70 Puedo aportar dos anécdotas al respecto. La primera fue conversando con el profesor Rubén F. BALANE quien refirió que la lengua de deliberación en el Tribunal Supremo de Filipinas fue el español hasta 1963, pues esa era la primera lengua del presidente del Tribunal. A partir de dicha fecha, ya con un nuevo presidente, el inglés reemplazó al español en las liberaciones. Resulta curioso el hecho de que, aunque las liberaciones se producían en español, las sentencias quedaban redactadas en inglés. La segunda anécdota me retrotrae a 1989. En tal fecha estaba yo en el despacho del profesor José María CASTÁN VÁZQUEZ, quien me impartió Civil IV Derecho de Familia y Sucesiones en ICADE. Pues bien, comentaba que para muchos resultaba sorprendente saber que Filipinas era uno de los países desde donde se recibían mayores solicitudes de los tomos actualizados de la obra de su padre. En concreto señaló que, si bien en la última década habían decaído los pedidos, tradicionalmente era el país como mayor interés por CASTÁN TOBEÑAS.

simulación absoluta o relativa; o la nulidad absoluta o relativa, a diferencia de lo que ocurre aún hoy en día en el Código Civil español, que aún no ha recogido estas aportaciones doctrinales en su texto reglado.

No obstante, señala García Cantero que mientras que tanto el CC español como los códigos de los países del centro y sur de América han de considerarse pertenecientes a la familia jurídica romana, el CC filipino pertenece a un sistema mixto. Destaca que, si bien en el momento de la emancipación de los territorios continentales americanos aún no se había publicado el CC español, estos sistemas jurídicos latino-americanos siguieron el modelo español, a partir de las leyes de Castilla y las Leyes de Indias ya referidas. Es cierto que el CC español tiene una gran influencia francesa, pero dicha influencia diverge según sea la materia, pues si bien es mayor en materia de obligaciones, es mucho menor en materia de familia y sucesiones. Esta misma característica puede predicarse de los códigos de los territorios latinoamericanos que han heredado la tradición jurídica romana. Por otro lado, el CC filipino podría en principio ser calificado como miembro de la familia jurídica romana, por sus importantes raíces en el sistema español. Sin embargo, señala García Cantero que el impacto del *Common Law* durante la ocupación norteamericana es importante, por lo que puede ser denominado como mixto, al igual que en el caso de Puerto Rico, Québec o Louisiana. Lo cual estima que es una ventaja, pues lo coloca en un privilegiado observatorio jurídico que permite elegir lo mejor a la hora de legislar para el futuro⁷¹. De hecho, considera el CC filipino como un código precursor que adelantó en Filipinas algunas de las reformas que siguieron a la Constitución de 1978 en España.

Termina su ponencia García Cantero llamando la atención sobre el «gran desconocido» que hasta la fecha había sido el Código Civil de Filipinas en España, cuando se trata de un código que adoptó como modelo el español, que nunca ha renunciado al mismo. Por ello propone convocar a los civilistas de ambos países para un eventual trabajo comparativo, lo cual no puede dar lugar sino a beneficios recíprocos. Propone dar a conocer en cada uno el ordenamiento jurídico del otro, con extensión a la doctrina y jurisprudencias respectivas, y establecer vínculos universitarios para el intercambio de profesores y alumnos. Este deseo del maestro ha sido asumido por el Proyecto *Erasmus+ Capacity Building in the field of Higher Education for the Legal and Social Advancement in the Philippines* (CALESA) liderado por la Universidad de Málaga. De hecho, en las fechas en las que se escribe este capítulo, una delegación de veinte miembros del Tribunal Supremo de Filipinas, encabezada por su presidente, Alexander Gesmundo, ha visitado la Universidad de Málaga, y fruto de dicha visita se ha acordado organizar un importante congreso en la escuela judicial filipina (PHILJA) en noviembre de 2023 sobre la

71 Gabriel GARCÍA CANTERO, «Hacia un subsistema...», *op. cit.*, p. 10.

modernización del Derecho Civil en Filipinas, congreso al que acudirá un nutrido grupo de civilistas españoles⁷².

4. Evolución del Código Civil filipino en las últimas décadas

Puede afirmarse que, aunque se han producido importantes modificaciones, la esencia del Código Civil filipino permanece tal como fue aprobado en 1949. Es decir, sigue fiel a la tradición civil heredada de España. Además, como señala Alfredo Benjamin S. Caguioa, la aplicación, primero, del Código Civil de 1889, y posteriormente de 1949 ha dado lugar a una nutrida jurisprudencia firmemente enraizada en la tradición española, y muy influenciada por autores como Manresa, Sánchez Román, Castán y Scaevola, entre otros⁷³. Es por ello que puede afirmarse que al día de hoy el Derecho Civil filipino sigue enraizado en el español, especialmente en materia de obligaciones y contratos, derechos reales y sucesiones⁷⁴. No obstante, la influencia del Derecho norteamericano ha sido importante. Señalaba George A. Malcom, en 1946, que el Derecho filipino es el resultado de dos grandes corrientes del derecho: «la civil, el legado de Roma a España, procedente del oeste, y la común, la herencia recibida por los Estados Unidos de Gran Bretaña, ampliada por el derecho escrito estadounidense, procedente del este»⁷⁵. No obstante, debemos distinguir entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil, pues si bien el originario Código de Comercio ha quedado sin contenido sustituido por

72 Proyecto Erasmus+ CBHE CALESA 609668-EPP-1-2019-1-ES-EPPKA2-CBHE-JP (2019 – 2012/001 – 001), con vigencia desde 15 de enero de 2020 a 14 de enero de 2024, y un presupuesto de 999.660€. Puede consultarse en: <https://calesaproject-cbhe.eu/es/> Igualmente gracias a sucesivos proyectos Erasmus+ KA-107 más de 20 estudiantes filipinos han cursado créditos de grado en la facultad de Derecho de Málaga, y otros tantos españoles en Filipinas. Igualmente se ha producido un importante intercambio de profesores, realización de seis Congresos jurídicos hispano-filipinos y se han impartido once seminarios en las Universidades socias de la UMA: University of the Philippines, Ateneo de Manila University, University of San Agustin en Iloilo y Ateneo de Zamboanga University.

73 Alfredo Benjamín S. CAGUIOA, «Evolution of Philippine Civil Law: Jurisprudential Borders and Legislative Crossroad», p. 2, magistrado del Tribunal Supremo de Filipinas, ponencia impartida en la seminario sobre *Modernización del Derecho* que tuvo lugar el 21 de septiembre de 2022 en la Universidade Nova de Lisboa y que fue organizada por el Proyecto Erasmus+ CBHE CALESA.

74 M. J. GAMBOA «The Meeting of the Roman Law and the Common Law in the Philippines», *Seminar Jurist*, 4, 1946, 84-98.

75 Lo cita M. J. GAMBOA «The Meeting...», *op. cit.*, pp. 97-98. George A. Malcom fue magistrado del Tribunal Supremo de Filipinas.

leyes que siguen el sistema norteamericano, el Código Civil filipino apenas ha sufrido estos envites⁷⁶.

Quizá la reforma más importante que ha experimentado el Código Civil de Filipinas en sus 70 años de vida ha sido la Executive Order No. 209, conocida como Código de familia, que vino a derogar y sustituir un buen número de artículos del CC y que entró en vigor el 3 de agosto de 1988. No obstante, esta nueva regulación en gran parte se nutre del articulado del CC de 1949 limitándose a trasplantar el texto de los artículos de un lugar a otro, por lo que se sigue apreciando la influencia española. Si bien otra parte del articulado ha sido reformado para intentar adaptar el derecho de familia a la Constitución de 1987, si bien como veremos con relativo éxito.

Por otro lado, en 1974 se aprobó el Labor Code de Filipinas mediante el Presidential Decree No.442, que vino a regular el derecho del trabajo, hasta entonces considerado como un tipo contractual recogido en el Código Civil. Caguioa⁷⁷ recoge otra importante modificación, se trata del Act No 11057 «Personal Property Security Act» que ha venido a modificar la regulación del Código Civil en materia de prenda, hipoteca, anticresis, así como concurrencia y preferencia de créditos, regulación que establece un marco legal que refuerza los negocios jurídicos de garantía.

Puede decirse que estas son las principales reformas que ha experimentado el Código Civil, por lo que resulta claro que después de siete décadas de vigencia es necesaria una modificación de mayor calado. Además, incluso las reformas realizadas han sido muy poco ambiciosas, así el Código de familia de 1988 mantuvo una visión patriarcal de la familia. De hecho, sigue dando prioridad al marido sobre la mujer en la toma de decisiones que afecten a la familia, los hijos o la administración de la sociedad conyugal⁷⁸. Esta discriminación legal de la mujer ha sido denunciada tanto por la *Commission on Human Rights of the Philippines* (CHR) como por la *Philippine Commission on Women* (PCW) reiteradamente. El problema es que aún hay voces en Filipinas que abogan por mantener este sistema como *modus vivendi*, lo cual no

76 A título de ejemplo CAGUIOA cita las siguientes leyes: Corporation Law of 1907, the Chattel Mortgage Law of 1906, the Insolvency Law of 1909, the Negotiable Instruments Law of 1911, the Indurrence Act of 1914, the Usury Law of 1916, entre otras muchas.

77 Alfredo Benjamín S. CAGUIOA, «Evolution of Philippine...», p. 4.

78 A título de ejemplo Alfredo Benjamín S. CAGUIOA, «Evolution of Philippine...», *op. cit.*, p. 6, refiere los siguientes casos: Art. 14 CC: otorga al padre, y no a la madre, la capacidad de autorizar el matrimonio de hijos entre 18 y 21 años. Por su parte, los arts. 96 y 124 CC otorgan preferencia a la decisión del marido en caso de desacuerdo en la administración, disfrute o disposición de los bienes de la comunidad conyugal. Igualmente, el art. 211 C.C da preferencia a la decisión del padre sobre la de la madre respecto a los hijos comunes.

viene sino a reforzar los estereotipos de género al dar preferencia al «cabeza de familia» solo por razón del sexo⁷⁹.

En esta línea, otra materia que sorprende es que haya subsistido la clasificación de hijo ilegítimo en el Código Civil, clasificación que evidentemente contraviene el artículo segundo de la Convención de los Derechos del Niño, suscrita por Filipinas. Pero quizá resulte aún más llamativo que no se haya regulado aún el divorcio en Filipinas.

Por otro lado, encontramos en el CC filipino numerosos artículos que recogen cifras monetarias que no se han modificado durante décadas, lo cual las hace obsoletas. Podemos citar a título de ejemplo los arts. 704, 748, 1358, 1403, 1772 o 2206, entre otros⁸⁰, si bien, hay que decir que exactamente lo mismo pasa en el CC español, por ejemplo, en el art. 1280 CC. Por último, refiere Caguioa que otros artículos han quedado desfasados por razón del progreso propio de la era digital, así el art. 63 CC, que sigue exigiendo la publicación de las leyes en la Gaceta Oficial de Filipinas en versión papel.

Precisamente debido a esta falta de adaptación de la ley a la realidad social, la jurisprudencia ha intentado reconducir la ley en distintas ocasiones. En esta línea Caguioa destaca varias sentencias que recientemente ha dictado el Tribunal Supremo de Filipinas⁸¹. Cronológicamente la primera fue de 2016, se trata del caso *People v. Jugueta*⁸². En este caso el Tribunal Supremo, debido a «las fluctuaciones financieras a lo largo del tiempo», aumentó la cantidad que el art. 2206 prevé en concepto de indemnización civil derivada del delito. A tal fin interpretó que dicho artículo se limita a imponer una cantidad mínima «la cual puede ser válidamente modificada y aumentada por el Tribunal cuando las circunstancias actuales lo justifiquen».

En segundo lugar nos referimos a un caso de 2018, *Republica of the Philippines v. Manalo*⁸³, en el que reconoció un divorcio de un filipino que tuvo lugar fuera de Filipinas. En concreto se trataba de una sentencia de divorcio dictada por un tribunal japonés⁸⁴. El Tribunal Supremo realizó una interpretación

79 Alfredo Benjamín S. CAGUIOA, «Evolution of Philippine...», *op. cit.*, p. 7.

80 Puede consultarse el CC de Filipinas en: <https://www.chanrobles.com/civilcodeofthephilippines.htm>

81 Alfredo Benjamín S. CAGUIOA, «Evolution of Philippine...», *op. cit.*, pp. 11-14.

82 G.R. No 202124 April 5, 2016.

83 G.R. No. 221029. April 24, 2018. Es de destacar que en esta sentencia el TS de Filipinas fundamenta su decisión en un artículo doctrinal español. Vid p. 44: <https://sc.judiciary.gov.ph/28508/>: José Manuel de TORRES PEREA: «A different approach to the study of "forced shares" or "legitimas", based on a comparative study of Spanish and Philippine Succession Law», *Estudios de Deusto, Revista de Derecho Público*, vol. 67, n. ° 2, 2019, pp. 103-145.

84 Téngase en cuenta que el art. 26 del Código de la Familia dice que «cuando un matrimonio entre un ciudadano filipino y un extranjero se celebra válidamente y posteriormente

correctora del art. 26 del Código de familia y consideró que no era razonable interpretarlo como un mecanismo para reconocer el divorcio extranjero solo en los casos en que dicho divorcio es obtenido por el cónyuge extranjero. Tal limitación, dijo el Tribunal Supremo, procede de una clasificación superficial, arbitraria y caprichosa entre filipinos y extranjeros. Así, el Tribunal Supremo aplicó la cláusula de igualdad de protección y dictaminó que el divorcio debía ser reconocido también en Filipinas.

En tercer lugar, viene a colación un caso de 2019, *Aquino v. Aquino*⁸⁵. En esta sentencia, el Tribunal abordó la vigente discriminación legal entre hijos legítimos e ilegítimos en relación a cuestiones de filiación y sucesión. El art. 992 CC filipino, heredado del CC español de 1889, deja fuera de la sucesión intestada a los llamados hijos ilegítimos. En este caso, la hija ilegítima de un hombre que murió antes de que ella naciera, solicitó poder representar a su padre en la herencia de su abuelo. El argumento esgrimido fue que el art. 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, que recoge el principio del interés superior del menor, exige no discriminar al hijo por razón de su nacimiento. El Tribunal subrayó que la hija ilegítima quedaba estigmatizada por el art. 992 CC, por un hecho del cual no era responsable, sin que tuviera ningún tipo de culpa. Para evitar este resultado, el Tribunal dictaminó que debía de aplicarse el art. 982 CC que permite a los nietos y otros descendientes, sin calificación, heredar por derecho de representación.

Respecto al Código Civil español podemos afirmar que ha seguido una evolución paralela, permaneciendo la parte esencial de su articulado fiel a la redacción original de 1889. En los primeros 50 años de vigencia del CC español solo se produjeron tres reformas, conforme al proceso de reforma inicialmente previsto en el propio Código. Se trató de la reforma del testamento ológrafo⁸⁶, sucesión de colaterales, del Estado⁸⁷ y en materia de ausencia⁸⁸.

el cónyuge extranjero obtiene válidamente un divorcio que le capacita para contraer nuevas nupcias, el cónyuge filipino tendrá capacidad para contraer nuevas nupcias con arreglo a la legislación filipina». Es decir, que el divorcio obtenido en Japón no puede ser reconocido pues ha de aplicarse la ley nacional. De hecho, el art. 15 CC «no concede a los filipinos el derecho a solicitar el divorcio, tanto si están en el país como si viven en el extranjero, si están casados con filipinos o con extranjeros, o si celebraron su matrimonio en Filipinas o en otro país». Y, de hecho, esto fue lo que decidió el juez de primera instancia.

85 G.R. Nos 208912 & 208912, December 7, 2021.

86 Ley de 21 de julio de 1904. Reforma de los artículos 688 y 732 del Código civil.

87 Real Decreto-ley de 13 de enero de 1928. Quedan redactados en la forma que se insertan los artículos 954 al 957 del Código Civil vigente.

88 Ley de 8 de septiembre de 1939. Modifica el Título VIII, Libro I del Código Civil.

Posteriormente tuvieron lugar reformas puntuales, entre ellas, el Título Primero del Libro primero del CC⁸⁹. Pero quizá una de las más importantes tiene origen en el Congreso de Profesores de Derecho Civil de 1958 y tuvo como objetivo mejorar la posición de la mujer casada, otorgándole mayores ámbitos de decisión⁹⁰, si bien hasta 1975 no se suprimió la licencia marital⁹¹. La limitación del art. 396 CC dio lugar a la regulación de la propiedad horizontal por ley, fuera del CC⁹². Otra reforma importante, fue la que dio lugar a la reforma del Título Preliminar del CC, reforma que introdujo distintas cláusulas generales como la buena fe, la prohibición del abuso de derecho, la equidad y los criterios hermenéuticos del artículo 3 CC⁹³. En 1978 se estableció la mayoría de edad en 18 años. En 1981 dos importantes reformas adaptaron el CC a la Constitución de 1978, regulándose un divorcio causal⁹⁴ y estableciéndose la igualdad entre cónyuges y el beneficio de los hijos como principios rectores del Derecho de familia⁹⁵. Poco después, en 1987, tuvo lugar la reforma de la regulación del acogimiento y adopción⁹⁶. En 1994 se aprobó una nueva Ley de Arrendamientos Urbanos⁹⁷. En el año 2005 se reguló de nuevo el divorcio, que dejó de ser causal⁹⁸ y el matrimonio, permitiendo el de personas del mismo sexo⁹⁹. Un año después se regularon, fuera del Código, las técnicas de reproducción asistida¹⁰⁰. La regulación de protección de consumidores se ha realizado fuera del CC suponiendo su colofón el Texto refundido de 2007¹⁰¹. Posteriormente, en 2011 se aprobaría la Ley

89 Ley de 15 de julio de 1954. Modifica los artículos 17 a 27 del Código Civil, en materia de nacionalidad.

90 Ley de 24 de abril de 1958. Modifica determinados artículos del Código Civil.

91 La ley 14/1975, de 2 de mayo, modificó el Código Civil y el Código de Comercio en materia de la situación jurídica de la mujer casada.

92 Ley 49/1960, de 21 de julio. Modifica la propiedad horizontal.

93 Decreto 1836/1974, de 31 de mayo. Texto Articulado del Título Preliminar del Código Civil.

94 Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

95 Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

96 Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción.

97 Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

98 Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

99 Ley 13/2005, de 1 de julio, que modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

100 Ley 14/2006, de 26 de mayo. Ley sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

101 Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes

del Registro Civil¹⁰². En el año 2015 se reforma la Jurisdicción voluntaria¹⁰³ y se realiza una importante modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia¹⁰⁴. Finalmente terminamos este resumen legislativo con dos importantes leyes de reforma del Código Civil, la primera respecto al estatus legal de los animales¹⁰⁵, y la segunda respecto al ejercicio de la capacidad jurídica por personas con discapacidad¹⁰⁶. Si bien la reforma en materia de Derecho de familia ha sido importante, en otras materias como derechos reales, obligaciones y contratos ha sido solo testimonial. Se afirma que solo las dos últimas leyes referidas han afectado de forma sustancial el Código Civil¹⁰⁷.

Podemos concluir que en materia de obligaciones y contratos, derechos reales y sucesiones tanto el Código Civil de Filipinas como el de España han mantenido en lo sustancial el artículo aprobado en 1889. Es por ello que los civilistas de ambos países nos encontramos en un momento idóneo para colaborar juntos en la mejora de nuestros códigos.

5. Repensando el Derecho civil, posibles ámbitos de actuación para una reforma de los Códigos civiles español y filipino

5.1. Iniciativas paneuropeas para la armonización del Derecho privado

El profesor García Cantero propone realizar un estudio comparativo a partir de aquellas materias que puedan resultar más relevantes, en concreto se refiere a las siguientes: El registro civil, profundamente reformado por la Ley de 2011 y su regulación de las nuevas tecnologías. Los

complementarias. El cual debe completarse con la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de contratación.

102 Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

103 Ley 15/2015, de 2 de julio, Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

104 Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

105 Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código civil, la ley hipotecaria y la ley de enjuiciamiento civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

106 Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

107 Así lo señala Jochen ALBIEZ DOHRMANN, en su ponencia en el seminario «Modernización del Derecho Civil» que se impartió en la Universidad de Málaga el 23 de septiembre de 2022.

contratos que considera de mayor importancia, a la sazón, compraventa, arrendamiento, préstamo, mandato y sociedad civil. El Derecho de protección de los consumidores, que interesa transversalmente al Derecho civil, al Derecho mercantil y al Derecho administrativo. El Derecho comunitario y su incidencia en materia de obligaciones y contratos y la evolución de la jurisprudencia en materia de responsabilidad civil extracontractual (quasi-contratos)¹⁰⁸.

El afán por renovar el Código Civil español, y muy especialmente su parte esencial dedicada a las obligaciones y contratos, es manifiesto entre la doctrina. A tal fin, contamos hoy en día con un elenco de normativas y proyectos europeos que nos marcan el camino a seguir. Puede afirmarse que el texto que sirvió como primer acicate para la modernización del derecho de obligaciones y contratos fue la Convención de las Naciones Unidas para la Unificación del Derecho Mercantil (UNCITRAL) que fue adoptada en 1980 en Viena¹⁰⁹. En segundo lugar, las directivas¹¹⁰ y reglamentos que constituyen el «hard law» de la Unión Europea conforme al art. 288 TFUE¹¹¹. Finalmente, en cuarto lugar, encontramos distintas iniciativas académicas que a modo de *restatements* contribuyen a generar un derecho europeo. Dentro del ámbito contractual encontramos las siguientes iniciativas que siguen el método de derecho comparado: Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho privado europeo (UNIDROIT), en inglés, UNIDROIT *Principles of International Commercial Contracts* (PICC)¹¹², los Principios de Derecho Contractual europeo (PECL)¹¹³, el Marco Común de Referencia¹¹⁴ o el Código europeo

108 Gabriel GARCÍA CANTERO, «Hacia un subsistema...», *op. cit.*, pp. 11-12.

109 Convención de las Naciones Unidas para la Unificación del Derecho Mercantil (UNCITRAL) Viena, 1980, que recoge principalmente reglas para las relaciones transfronterizas. https://uncitral.un.org/es/texts/salegoods/conventions/sale_of_goods/cisg

110 Quizá las Directivas que más impacto han causado en el Derecho de obligaciones y contratos hayan sido dos. La primera, la Directiva 99/44/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, que recoge en su regulación el tratamiento de las cláusulas abusivas. La segunda, la Directiva 2000/3/CE, del Parlamento europeo y del Consejo de 8 de junio, sobre la sociedad de la información y el comercio electrónico, que ha dado lugar a la reforma del artículo 1262 CC.

111 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), 2012/C 326/01.

112 Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales, que al igual que UNCITRAL recoge principalmente reglas para las relaciones transfronterizas con criterios básicamente comerciales. Actualización de 2016: <https://www.unidroit.org/wp-content/uploads/2021/06/Unidroit-Principles-2016-Spanish-bl.pdf>

113 Principios de Derecho europeo de contratos, 2000. <https://internationalcontracts.net/documentos-derecho-internacional/Principios-del-Derecho-Contractual-Europeo.pdf>

114 Fue publicado en 2009. Vid. Vicent SAGAERT, Matthias e. STORME y Evelyne TERRY (eds.), *The Draft Common Frame Of Reference: National And Comparative Perspectives*, Metro-Intersentia, serie *Ius Commune Europaeum*, vol. 99, Cambridge, Reino Unido, 2012.

de contratos de la academia de Pavia¹¹⁵. A su vez, con distinta metodología los *ACqP Principle*¹¹⁶ tienen por objetivo lograr coherencia en el llamado «*acquis communautaire*». Por otro lado, en materia de bienes debemos citar los *Principles of European Trust Law* (PETL)¹¹⁷. A todo ello pueden añadirse las reglas del *European Law Institute* (ELI)¹¹⁸.

Respecto al proceso legislativo comunitario para la armonización del Derecho Privado podemos resumir los últimos veinte años de iniciativas legislativas europeas en el ámbito privado refiriendo un viaje, cuyo punto de partida fueron las llamadas directivas de mínimos y su punto álgido lo supuso la propuesta de Reglamento del Parlamento europeo y del Consejo, relativo a una normativa común de compraventa europea (CESL) y que finalmente tras el rechazo de esta última ha desembocado en una tendencia hacia las directivas de máximos. Fue en 2001 cuando la Comisión planteó la necesidad de mejorar el derecho privado europeo para mejorar el mercado interior, dando lugar al Plan de Acción de 2003¹¹⁹, que se sustanció en el Marco Común de Referencia (DCFR), ideado como un instrumento opcional para regular relaciones jurídicas. El Marco Común de Referencia, junto con sus comentarios, fue presentado en 2009. Se trataba de establecer principios fundamentales del derecho de contratos, definir términos jurídicos y de redactar normas opcionales de las que pudieran hacer uso los Estados miembros, con finalidad orientativa para el legislador, juez y árbitro¹²⁰. Para su elaboración se tuvieron en cuenta tanto las reglas del *acquis communautai* (derecho contractual de consumo), como los PECL (derecho contractual general). Aunque el Parlamento había abogado en 1989 porque fuera un auténtico «Código Civil europeo», la Comisión no lo pretendió. Aunque los académicos presentaron una versión del DCFR a la Comisión en 2009, esta no lo asumió, sino que ordenó su revisión. Todo ello sustanció en la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la normativa común de compraventa europea (CESL) de carácter opcional, que finalmente no prosperó.

115 Vid. Carlos de CORES HEGUERA y Giuseppe GANDOLFI, Carlos ROGEL VIDE (coord.) *Código europeo de contratos de la Academia de Pavia. De los contratos en general. De la compraventa*, Reus, Madrid, 2009.

116 Vid.: Reiner SCHULZE, «El Acquis Communautaire y el marco común de referencia para el Derecho contractual europeo», en *Principios de derecho contractual europeo y principios de Unidroit sobre contratos comerciales internacionales*, actas del Congreso Internacional celebrado en Palma de Mallorca, 26 y 27 de abril de 2007 / María Pilar Ferrer VANRELL (dir.), Anselmo MARTÍNEZ CAÑELLAS (dir.), Dykinson, Madrid, 2009, pp. 51-61.

117 Vid. <http://www.egtl.org/PETLEnglish.html>

118 Esther ARROYO AMAYUELAS, «¿Hacia dónde va el Derecho Privado europeo?», en *Iura vasconiae, Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, n.º 17, 2020, pp. 525-564, pp. 528-529, y «Los principios del Derecho contractual comunitario», *ADC*, tomo LXI, 2008, fasc. I, pp. 211-239.

119 COM (2004) 651 final, de 11 de octubre de 2004.

120 Esther ARROYO AMAYUELAS, «¿Hacia dónde va el Derecho Privado...», *op. cit.*, pp. 531-532.

Es importante distinguir, conforme propone Jochen Albiez Dohrmann, entre el Derecho contractual europeo, que es básicamente un Derecho empresarial y comercial que solo se ocupa aisladamente de la defensa de los derechos de los consumidores, y el Derecho contractual comunitario, que por el contrario, tiene como destinatario principal a los consumidores¹²¹.

5.2. Propuestas para la mejora del Derecho de obligaciones y contratos

Precisamente a partir de las tendencias marcadas por estas regulaciones y propuestas, desde la doctrina española se han ido realizando distintas propuestas para la modernización del Código Civil. En los siguientes párrafos recogemos algunas de las pautas propuestas que nos parecen más significativas de cara a una reforma del Código Civil español, pues creemos que también pueden ser de utilidad de cara a una futura reforma del Código Civil de Filipinas. En este trabajo hemos preferido centrarnos en el que consideramos que es el núcleo esencial del Código Civil: La teoría general de obligaciones y contratos.

Quizá la propuesta de reforma del Derecho Civil que ha concitado más aceptación doctrinal hasta la fecha haya sido el Anteproyecto de Ley de modernización del Derecho de obligaciones y contratos, publicada por el Ministerio de Justicia en 2009, realizada por la Sección de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación, entonces presidida por el Profesor Luis Díez-Picazo, en la que se proponía la reforma de los Títulos primero y segundo del Código Civil. Esta reforma está construida básicamente sobre reglas propias de relaciones empresariales, pero dando cabida al Derecho contractual de los consumidores. El objetivo que subyace es que el Libro IV del CC vuelva a ser el centro de la regulación de obligaciones y contratos y que lo que ha salido de él por leyes especiales, vuelva nuevamente a él¹²².

Señala Jochen Albiez Dohrmann que el problema que surge ante este nuevo enfoque es que implica conjuntar la mercantilización del Derecho de obligaciones y contratos con la regulación del derecho para los consumidores, lo cual no siempre tiene buen encaje. A su vez relega a un segundo plano las relaciones obligatorias o contractuales entre particulares. Se tiende, pues, hacia una mercantilización del Derecho privado, lo cual —señala Albiez— plantea la cuestión de si estas normas pensadas para relaciones comerciales

121 Jochen ALBIEZ DOHRMANN, «La necesaria influencia del Derecho privado europeo en la propuesta», en *Derecho privado europeo y modernización del Derecho contractual en España*, (dir.) Klaus Jochen ALBIEZ DOHRMANN, (coord.) María Luisa PALAZÓN GARRIDO y María del Mar MÉNDEZ SERRANO, Atelier, Barcelona, 2011, (pp. 15-25), p. 19.

122 Jochen ALBIEZ, «La necesaria DOHRMANN influencia...», *op. cit.*, p. 19.

responden a los intereses de los particulares¹²³. En todo caso es indiscutible que el siglo XXI exige dar un nuevo enfoque al Derecho civil y que, la reintegración en el Código de la normativa especial implica una cierta mercantilización del mismo. El propio Albiez señala que «la modernización de los códigos civiles requiere que sea también el marco básico de las relaciones jurídicas entre empresarios»¹²⁴.

En todo caso, en la Exposición de Motivos de dicho Anteproyecto se considera conveniente la reforma de dichos títulos, pues —afirma— en ellos perviven los textos originales que entraron en vigor en 1889, que se han mantenido sin modificaciones significativas. No obstante, no consideraba que sea un caso de necesidad, pues estimaba que por vía jurisprudencial y doctrinal estas normas podrían seguir aplicándose en el futuro con la misma eficiencia que en los últimos años¹²⁵.

En la Exposición de Motivos se recogen las pautas que sigue la reforma propuesta. En materia de obligaciones y dentro de las disposiciones generales, incorpora la promesa unilateral y la promesa pública de recompensa. Igualmente considera la actualización de la regulación de las obligaciones de dar, genéricas, alternativas, condicionales, a plazo, y muy especialmente, las pecuniarias. Ve oportuno introducir la presunción de solidaridad pasiva, salvo en derecho de consumo, y la mancomunidad activa, en la regulación de las obligaciones con pluralidad de sujetos. Propone instrumentos como la suspensión cautelar de la realización de la prestación del acreedor en caso de incumplimiento, o la acción de reducción del precio, junto a la acción de cumplimiento y de resolución. Otra novedad que propone es regular la alteración extraordinaria de las bases del contrato¹²⁶. Se sigue en este punto la teoría de la alteración de la base del negocio jurídico recogida en el BGB.

Por su parte, en materia contractual, prevé facilitar lo más posible la contratación, de forma que si hubiera mediado un principio de ejecución del contrato, prefiere considerar el contrato celebrado a tener que organizar las pretensiones de enriquecimiento o restitución que se producirían en caso

123 Jochen ALBIEZ DOHRMANN, «La necesaria influencia...», *op. cit.*, pp. 19-20.

124 Jochen ALBIEZ DOHRMANN, «La necesaria influencia...», *op. cit.*, p. 21.

125 Esta cita procede de la obra dirigida por Klaus Jochen ALBIEZ DOHRMANN y coordinada por María Luisa PALAZÓN GARRIDO y María del Mar MÉNDEZ SERRANO, *Derecho privado europeo y modernización del Derecho contractual en España*, Atelier, Barcelona, 2011. p. 565. Este libro incluye esta propuesta de reforma «Anteproyecto de Ley de modernización del Derecho de obligaciones y contratos» como anexo, pp. 565-626.

126 Exposición de Motivos del «Anteproyecto de Ley de modernización del Derecho de obligaciones y contratos», publicado en Klaus Jochen ALBIEZ DOHRMANN, (dir.), María Luisa PALAZÓN GARRIDO y María del Mar MÉNDEZ SERRANO (coords.) *Derecho privado europeo y modernización del Derecho contractual en España*, Atelier, Barcelona, 2011. pp. 568-569. Podemos ver en estas líneas las ideas del profesor Luis Díez-PICAZO, que era el director de la sección de lo Civil cuando se presentó el Anteproyecto en el Ministerio de Justicia.

de nulidad, siguiendo así los postulados de la Convención de Viena y de los Principios de Derecho Europeo de Contratos. De esta forma, la imposibilidad inicial de la prestación no haría nulo al contrato por sí sola. Por otro lado, si bien consideraba adecuado mantener los vicios de la voluntad, proponía guiar su regulación por los principios de autorresponsabilidad, confianza y buena fe. Además, apuesta por atenuar el rigor del elemento causal¹²⁷.

Ve muy insuficiente la regulación de los incumplimientos, si bien afirma que esta insuficiencia es una tónica en la generalidad de los ordenamientos europeos. Morales Moreno y Díez-Picazo afirman que se ha diseñado un sistema de remedios que permite antes que la resolución del contrato por incumplimiento, el cumplimiento posterior, dando preferencia al mantenimiento del vínculo contractual en lugar de su extinción¹²⁸.

Por otro lado, el Anteproyecto opta por un sistema de responsabilidad contractual en el que el deudor solo se exonere cuando medie justa causa de exoneración, es decir, apostar por cierta objetivación, superar el elemento culpabilístico y no considerar exonerado al deudor por el mero hecho de no haber sido culpable. De esta forma, la pretensión de cumplimiento correspondería siempre al acreedor salvo que la prestación se hubiera hecho imposible o se hubiera convertido en especialmente onerosa, pudiendo el perjudicado resolver siempre el contrato por el incumplimiento. Regulación que, en el futuro, debería especificarse también en la regulación específica del contrato de compraventa. Finalmente, respecto a la protección de los consumidores, ante la tesitura de mantener una regulación especial separada, o incluirla en el Código Civil, opta por esta última opción, en consonancia con la Ley alemana de modernización del Derecho de obligaciones¹²⁹.

Una de las materias que exigen una actualización importante es el art. 1262 del Código Civil, que regula la formación del contrato, y que al igual que en el modelo francés es demasiado básico e insuficiente. El vigente artículo 1262 CC carece de toda mención al deber de información precontractual, esencial para garantizar la transparencia y buen funcionamiento del mercado. Es cierto que en la propuesta de 2009 se recogía este deber en la regulación del Derecho de los consumidores, pero, sin embargo, se olvidaba incluirlo en la parte general como deber específico en la negociación. Por ello se aboga por incluir una regulación moderna de las negociaciones, quizá en

127 Exposición de Motivos del «Anteproyecto de Ley de modernización del Derecho de obligaciones y contratos», publicado en Klaus Jochen ALBIEZ DOHRMANN, (dir.), María Luisa PALAZÓN GARRIDO y María del Mar MÉNDEZ SERRANO (coords.) *Derecho privado europeo...* pp. 569-570.

128 Citado por Jochen ALBIEZ DOHRMANN, «La necesaria influencia...», *op. cit.*, p. 20.

129 No obstante, se ha criticado que a diferencia del modelo alemán, no ha sabido formular reglas básicas en materia de consumo, reglas que contengan la esencia de las normas comunitarias de protección de consumidores. Jochen ALBIEZ DOHRMANN, «La necesaria influencia...», *op. cit.*, p. 2 2.

la línea del Derecho Contractual europeo y los Principios Unidroit, que hunden sus raíces en el texto originario del BGB¹³⁰.

Señala Jochen Albién Dohrmann que la casuística propia de la regulación del Derecho de consumo y la necesidad de armonizar el derecho interno con el derecho comunitario puede provocar que el continuo proceso legislativo en materia de consumo dé lugar a una continua modificación del Código Civil en el futuro, lo cual no cree que sea conveniente. Además, si se tiene en cuenta que en la Unión Europea en materia de Derecho contractual de consumidores se tiende hacia una armonización plena, podría llegarse a una situación de continua injerencia del Derecho comunitario en el Código Civil. Es por ello que considera que el camino más adecuado para recuperar la función del libro IV del Código Civil como eje sustancial del derecho de obligaciones y contratos sea recoger en él, al menos, el núcleo sustancial de la mayor parte de las reglas especiales, remitiendo a las leyes especiales solo aquellos casos en los que el casuismo sea elevado. En esta línea ve un buen ejemplo en la reforma del BGB en 2001, en el que se incorporaron las reglas básicas de las relaciones contractuales de consumo¹³¹. En el caso de la modernización del Código Civil de Filipinas, es obvio que no está condicionada por un derecho supranacional, por lo que tiene un mayor margen de maniobra.

Junto a la reforma de los Títulos primero y segundo del Libro IV, que regulan la teoría general de obligaciones y contratos, se nos presenta el reto de la reforma del Código Civil completo. En el ámbito europeo se han hecho algunas propuestas interesantes sobre distintas materias, entre las que destaca la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la normativa común de la compraventa (CESL) a la que ya hemos hecho referencia, que fue publicada por la Comisión el 11 de octubre de 2011. Se trata de una propuesta que combina el derecho contractual general con el derecho de consumo y que no solo regula el contrato de compraventa, sino también el contrato de servicios y el contrato de suministro de contenidos digitales. Se trata de ofrecer no solo un régimen para el comercio transfronterizo, sino también todo un corpus de normas contractuales que regularían la vida completa del contrato de compraventa y que se incorporaría en el ordenamiento jurídico de los estados miembros a modo de «segundo régimen» de derecho contractual, permitiendo a las partes contratantes someterse a su régimen jurídico. Se trataría por tanto de un régimen común para toda Europa de carácter optativo para contratos transfronterizos, siempre que las partes no sean consumidores; algo que, no obstante, puede ser extendido por el Estado miembro a las relaciones jurídicas entre sus residentes (art.13). Esta

130 Jochen ALBIEZ DOHRMANN, «La necesaria influencia...», *op. cit.*, p. 24.

131 Jochen ALBIEZ DOHRMANN, «La necesaria influencia...», *op. cit.*, p. 21.

propuesta, tras ser aprobada por el Parlamento europeo en primera lectura el 26 de febrero de 2014, fue retirada en 2015¹³².

Finalmente, la Asociación de Profesores de Derecho Civil de España ha asumido el ambicioso reto de redactar un nuevo y completo Código Civil en la Propuesta de Código Civil presentada en 2018¹³³, que podemos considerar como una importante propuesta de *soft law*. Propuesta que ni ha suscitado la aceptación doctrinal que obtuvo la Propuesta de la Comisión General de Codificación de 2009, ni ha llegado a prosperar.

En último lugar nos referiremos a las Directivas de máximos que en materia de derecho privado se han aprobado en la UE tras el rechazo del CESL. En diciembre de 2015 se publicaron las propuestas de Directiva relativas a determinados aspectos de los contratos de compraventa en línea y otras ventas a distancia de bienes (UE 2019/770) y la propuesta de Directiva relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos digitales (UE 2019/771)¹³⁴. A diferencia del CESL, no se trataba de normativas opcionales y se optó por el método de la armonización plena o máxima, que no permite que los estados miembros puedan introducir normas distintas a las previstas por el legislador europeo, ni para aumentar, ni para disminuir el nivel de protección del consumidor¹³⁵. A dichas directivas hay que añadir el Reglamento para la portabilidad de datos (UE 2017/1128), el Reglamento sobre lealtad de las plataformas que actúan en los mercados en línea (UE 2019/1150) o la Directiva de copyright en el mercado único digital (DCMUD – UE 2019/790). Se trata de dos instrumentos valiosos para afrontar los retos de la digitalización, que el legislador debe afrontar, especialmente en el ámbito del contrato, la propiedad, la responsabilidad, la privacidad o la economía colaborativa basada en los datos¹³⁶. Especial importancia merece la regulación de las plataformas que se dedican al comercio electrónico que pueden hacer uso de la inteligencia artificial¹³⁷. La protección preventiva se

132 Antoni VAQUER ALOY, «Del marco común de referencia al instrumento opcional», en *El derecho común europeo de la compraventa y la modernización del derecho de contratos*, (eds.) Antoni VAQUER ALOY, Esteve BOSCH CAPDEVILA y María Paz SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Atelier, Barcelona, 2015. pp. 23-49, pp. 46-49.

133 Puede consultarse la Exposición de Motivos, el Título Preliminar y los libros I-VI en: https://www.derechocivil.net/images/libros/obra_completa.pdf

134 *Vid.* Sergio CAMARA LAPUENTE, «El régimen de la falta de conformidad en el contrato de suministro de contenidos digitales según la propuesta de Directiva de 9.12.2015», *InDret*, 2016, pp. 1-92.

135 Esther ARROYO AMAYUELAS, «¿Hacia dónde va el Derecho Privado...», *op. cit.*, p. 539.

136 Esther ARROYO AMAYUELAS, «¿Hacia dónde va el Derecho Privado...», *op. cit.*, p. 540.

137 Es conocido el debate sobre la personalidad jurídica de los robots y la propuesta de tratar el problema de responsabilidad que puede surgir a la luz del Derecho Romano, haciéndolo equivaler a la responsabilidad del amo por las deudas del esclavo en la *actio institoria et exercitoria*. R. SCHULZE, D. STAUDENMAYER Y S. LOHSSE, «Contracts for the Supply of

considera ahora esencial a la hora de controlar las plataformas en línea, igualmente la DCMUD obliga a los «grandes proveedores de alojamiento online» a realizar una verificación automática del contenido para evitar la divulgación de obras no autorizadas¹³⁸.

6. Conclusión

Ante la pregunta de si volveremos a tener un Código Civil que recoja el espíritu de un pueblo tal como se procuró en el siglo XIX, la respuesta no es certera. Lo que sí está claro es que debemos apostar tanto en España como en Filipinas por un Código adaptado a la realidad mercantil, que incorpore el Derecho de consumo y en el que se encuentren las bases del derecho de obligaciones y contratos aplicables para todo el Derecho privado, evitando duplicidades en los códigos de comercio. Igualmente ha de afrontar los importantes desafíos jurídicos que implica la digitalización, por otro lado, vemos muy conveniente atender a las distintas propuestas de mejora que recogemos en el último apartado de este capítulo. Espero que estas reflexiones sobre el proceso de modernización del Código Civil español puedan ser útiles a los civilistas filipinos en el reto que supone la reforma de su propio Código Civil. En todo caso el afán al escribir este capítulo ha sido acompañar al lector en un viaje por la historia de Filipinas y España desde una perspectiva jurídica, a fin de que tanto los juristas filipinos como los españoles seamos conscientes de lo cercanos que están nuestros ordenamientos y de lo conveniente que puede ser que, en un mundo y una sociedad globalizados, trabajemos juntos en aras del mutuo provecho de nuestros sistemas jurídicos.

7. Bibliografía

ALBIEZ DOHRMANN, Jochen, «La necesaria influencia del Derecho privado europeo en la propuesta», en *Derecho privado europeo y modernización del Derecho contractual en España*, (dir.) Klaus Jochen ALBIEZ DOHRMANN, (coord.) María Luisa PALAZÓN GARRIDO y María del Mar MÉNDEZ SERRANO, Atelier, Barcelona, 2011, pp. 15-25.

Digital Content: Regulatory Challenges and Gaps – An Introduction»; en Reiner SCHULZE, Dirk STAUDENMAYER y Sebastian LOHSSE, (eds.) *Contracts for the Supply of Digital Content: Regulatory Challenges and Gaps*, Baden-Baden, Nomos, 2017, pp. 11-30; pp. 19-20. Se trata de una propuesta superada, pues la doctrina los considera como simples medios de comunicación, en este sentido Esther ARROYO AMAYUELAS, «¿Hacia dónde va el Derecho...» p. 546.

138 Esther ARROYOS AMAYUELAS, «La responsabilidad de los intermediarios en internet: ¿Puestos seguros a prueba de futuro?»; *Cuadernos de Derecho Transaccional*, 1, 2020, pp. 808-837.

- ALBIEZ DOHRMANN, Klaus Jochen** (dir), **PALAZÓN GARRIDO, María Luisa y MÉNDEZ SERRANO, María del Mar**, (coord.), *Derecho privado europeo y modernización del Derecho contractual en España*, Atelier, Barcelona, 2011.
- ALONSO ÁLVAREZ, Luis**, «La ayuda mexicana en el Pacífico: socorros y situados en Filipinas, 1565-1816», en Carlos MARICHAL y Johanna VON GRAFESTEIN GAREIS (editores), *El secreto del Imperio español: los situados coloniales en el siglo XVIII*, pp. 251-293, El Colegio de México. Instituto de investigadores Dr. José María Luis Mora, México, 2012, pp. 251-293.
- ARROYO AMAYUELAS, Esther**, «¿Hacia dónde va el Derecho Privado europeo?», en *Iura vasconiae, Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, n.º 17, 2020, pp. 525-564.
- ARROYO AMAYUELAS, Esther**, «Los principios del Derecho contractual comunitario», *ADC*, tomo LXI, 2008, fasc.I, pp. 211-239.
- ARROYOS AMAYUELAS, Esther**, «La responsabilidad de los intermediarios en internet: ¿Puertos seguros a prueba de futuro?», *Cuadernos de Derecho Transaccional*, 1, 2020, pp. 808-837.
- BALANE, RUBEN, F.**, *The Spanish Antecedents of the Philippine Civil Code*, U.P. Law Center, Quezon City, 1979.
- BELLWOOD, Peter; FOX, JAMES J. Y TYRON, Darrel**, *The Austronesians: Comparative and Historical Perspectives*, Australian National University E Press, Canberra, 1995.
- BERTAND, Romain**, *Le long remords de la conquête: Manille-Mexico-Madrid*, Seuil, París, 2015.
- BLAIR, Emma Helen & Jamen Alexander ROBERTSON**, *The Philippine Islands 1493-1898*, Vol. 36, pp. 300-301.
- BLUST, Robert**, «The great Philippines hypothesis», *Oceanic Linguistics* (University of Hawai'i Press), Vol. 30, N.º 2, 1991, pp. 73-129.
- BRAUDEL, Fernand**, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*, Fondo de Cultura Económica de España, vol. II Madrid, 1976.
- CAMARA LAPUENTE, Sergio**, «El régimen de la falta de conformidad en el contrato de suministro de contenidos digitales según la propuesta de Directiva de 9.12.2015», *InDret*, 2016, pp. 1-92.
- CORES HEGUERA, Carlos; GANDOLFI, Giuseppe y ROGEL VIDE, Carlos** (coord.) *Código europeo de contratos de la Academia de Pavía. De los contratos en general. De la compraventa*, Reus, Madrid, 2009.

- CRADDOCK, JERRY F.**, «La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el sabio», en *Palabra de Rey: Selección de estudios sobre legislación Alfonsina*, Semyr, Salamanca, edición de 2008, pp. 43-101.
- DIAMOND, Jared**, *Guns, Germs and Steel. A short history of everybody for the last 13.000 years*, Vintage, Penguin Random House, Londres. Edition of 2017.
- DONOSO, Isaac**, *Islamic Far East. Ethnogenesis of Philippine Islam*, University of the Philippines Press, Diliman, 2013.
- ELIZALDE PÉREZ-GRUESO, María Dolores**, «Magellan Arrived in the Philippines. Interpretation of Philippine History», en *More Hispanic than we admit 3. Quincentennial Edition 1521-1820*, Edited by Jorge Mojarro, Ed Academica Filipica, Vibal Foundation, Manila, 2020.
- ELLIOTT, John H.**, *Imperios del Mundo Atlántico. España y Gran Bretaña en América*. Taurus, Madrid, 2006.
- GAMBOA M.J.**, «The Meeting of the Roman Law and the Common Law in the Philippines», *Seminar Jurist*, 4, 1946, 84 y ss.
- GARCÍA CANTERO, Gabriel**, «Hacia un subsistema comparado hispano-filipino dentro de la familia romano-germánica-canónica», *Ponencia en el Primer Congreso sobre el Derecho Civil en Latinoamérica y Filipinas: Concordancias y Peculiaridades*, organizado por la Universidad de Málaga y celebrado entre los días 10 y 23 de diciembre de 2013, que fue publicada online en la plataforma digital Eumednet: <http://www.eumed.net/eve/actas.htm>, pp. 1-12.
- GASCON, Richard**, «La France du mouvement: les commerces et les villes», en Fernand BRAUDEL Y E. LABROUSSE, (dirs.) *Historie economomique et sociale de la France 1450-1660*, T.I, París, Presses Universitaires de France, Paris, 1994, pp. 231-482.
- GAUDIN, Guillaume y MACHUCA, Paulina**, *Las Filipinas ¿Una periferia global? Gobernar y vivir en los confines del Imperio hispano*. El colegio de Michoacán, Zamora, México, 2022.
- GRAEBER, David y WENGROW, David**, *The Dawn of Everything. A new History of Humanity*. Allen Lane, Penguin Books, Farrar, Strauss and Giroux, Londres, 2021.
- KAGAN, Richard L.**, *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1991.
- MOJARRO, Jorge**, «Introduction», *More Hispanic than we admit 3. Quincentennial Edition 1521-1820*, Edited by Jorge MOJARRO, Academica Filipica, Vibal Foundation, Manila, 2020.

- NIETO SÁNCHEZ, José Antonio**, *Artisanos y mercaderes. Una historia social y económica de Madrid, 1450-1850*, Fundamentos, Madrid, 2006.
- PAREDES, Oona**, *A Mountain of Difference. The Lumad in Early Colonial Mindanao*, Cornell University Ithaca, 2013.
- PAWLEY, Andrew y ROSS, Malcom**, «Austronesian historical linguistics and culture history», *Annual Reviews of Anthropology*, Vol. 22, 1993, pp. 425-459.
- POWELL, Philip Wayne**, *Tree of Hate. Propaganda and Prejudices affecting United States Relations with the Hispanic World*, University of New Mexico Press. Umpress.com 2.^a ed. 2008.
- SAGAERT, Vicent, STORME, Matthias E. y TERRY, Evelyne** (eds.), *The Draft Common Frame of Reference: National And Comparative Perspectives*, Metro -Intersentia, serie *Ius Commune Europaeum*, vol. 99, Cambridge, Reino Unido, 2012.
- SCHULZE, Reiner, STAUDENMAYER, Dirky y LOHSSE, Sebastian**, «Contracts for the Supply of Digital Content: Regulatory Challenges and Gaps – An Introduction»; dentro de Reiner SCHULZE, Dirk STAUDENMAYER y Sebastian LOHSSE (eds.), *Contracts for the Supply of Digital Content: Regulatory Challenges and Gaps*, Baden-Baden, Nomos, 2017, pp. 11-30.
- SCHULZE, Reiner**, «El Acquis Communautaire y el marco común de referencia para el Derecho contractual europeo», en *Principios de derecho contractual europeo y principios de Unidroit sobre contratos comerciales internacionales*, actas del Congreso Internacional celebrado en Palma de Mallorca, 26 y 27 de abril de 2007 / María Pilar FERRER VANRELL (dir.), Anselmo MARTÍNEZ CAÑELLAS (dir.), Dykinson, Madrid, 2009, pp. 51-61.
- SCOTT, James C.** en *Against the Grain. A Deep History of the Earliest States*, Yale University Press, New Haven/Londres, 2017.
- SHERMAN, Charles Phineas**, *Roman Law in the Modern Law*, Cornell University Library, reedición de 2010, primera edición 1917.
- SMITH, Robert S.** *Historia de los Consulados del Mar, 1250-1700*, Península, Barcelona, 1978.
- TORRES PEREA, José Manuel DE**, «A different approach to the study of “forced shares” or “legitimas”, based on a comparative study of Spanish and Philippine Succession Law», *Estudios de Deusto, Revista de Derecho Público*, vol. 67, n.º 2, 2019, pp. 103-145.

- TREMML-WERNER, Birgit**, *Spain, China, and Japan in Manila, 1571-1644: Local Comparisons and Global Connections*, Amsterdam University Press, Amsterdam, 2015.
- TWAIN, Mark**, *Weapons of Satire. Anti-Imperialist Writings on the Philippine-American War*, editor Jim Zwick, Syracuse Univ. Press, Syracuse, New York, 1992.
- VAQUER ALOY, Antoni**, «Del marco común de referencia al instrumento opcional», en *El derecho común europeo de la compraventa y la modernización del derecho de contratos*, (eds.) Antoni VAQUER ALOY, Esteve BOSCH CAPDEVILA y María Paz SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Atelier, Barcelona, 2015. pp. 23-49.
- YUN CASILLA, Bartolomé**. *Los imperios ibéricos y la globalización de Europa*, Galaxia Gutenberg, Barcelona, 2019.